

TRANSFORMACION DE LA MANUFACTURA DE PAÑOS EN CASTILLA. LAS ORDENANZAS GENERALES DE 1500

MARÍA ASENJO GONZÁLEZ
Universidad Complutense de Madrid.

Las ordenanzas de 1500 son un eslabón más en la cadena de actitudes intervencionistas de los Reyes Católicos en la producción pañera. Representan un proyecto de organización del trabajo artesano y de sus estructuras e instituciones, que avanza lo que luego serían las ordenanzas de 1511, más completas y conocidas que éstas. En ellas se dan las claves sobre las que se iba a reorganizar la producción pañera en Castilla, que había iniciado un despegue a fines del siglo XV, bajo el impulso de la demanda interna. La producción de paños de calidades media y alta era un objetivo a lograr para competir con paños equivalentes, importados de Inglaterra y Flandes. Las actividades pañeras se extendían e implantaban por distintos lugares del reino, pero la artesanía pañera para ser competitiva debía homologar su calidad y formar mano de obra suficiente como para atender la demanda.

Las ordenanzas velan por ambos objetivos y dejan su cumplimiento a la tutela de los oficiales veedores y a las autoridades municipales. También aseguran a los mercaderes el control sobre el proceso productivo y desarticulan a las asociaciones profesionales, en tanto que entidades de encuadre socio-económico y político. Con estas medidas se avanzaba hacia formas más agresivas y más desarticuladas de producción, en la línea del conocido *verlagsystem*.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la actividad artesana fue una actividad económica de especial relevancia a fines de la Edad Media, pero su surgimiento y organización, tal y como ha sobrevivido hasta la era industrial, se establece en los siglos XI al XIII en conexión con la aparición del fenómeno urbano. El siglo XIV, período de crisis generalizada, produjo ciertos desajustes en esa primera organización, al descompensar las relaciones entre técnicas, capital y trabajo. Nuevos centros manufactureros surgieron en el siglo XV y las ciudades con tradición artesanal se vieron directamente afectadas. Este hecho se explica porque simultáneamente mejoraban la demanda interna y exterior, y porque nuevas rutas comerciales distribuían las materias primas y los productos manufacturados ¹.

1. ENDREI, W.: "Changements dans la productivité de l'industrie lainière au Moyen-Age", *Annales E.S.C.*, XXVI, 6 (1971) pp. 1291-1299. FOSSIER, R.: *La Edad Media*. Madrid. Crítica 1987. vol. III. GUSTAFSSON, B.: "The rise and economic behavior of medieval craft guilds. An economic-theoretical interpretation". *Scandinavian Economic History Review* 35:1 (1987) pp. 1-40.

La Corona de Castilla conoció un proceso equivalente aunque el despegue de la producción artesana no empieza a dejarse sentir hasta el siglo XIII, para sufrir muy pronto los efectos de la depresión económica y demográfica del siglo XIV, se toca fondo en 1390 y después se inicia una fase de recuperación que va de 1390 a 1420, y a mediados del siglo XV Castilla se encuentra en mejor situación que los otros reinos peninsulares, a pesar de las luchas políticas y los desórdenes internos que caracterizaron los reinados de Juan II y Enrique IV ².

Desde sus inicios, la artesanía castellana se desarrolla bajo el estímulo de la demanda interna y en algunos sectores en fuerte competencia con los productos importados. Su despegue contribuyó a la creación de riqueza, aportó ingresos económicos adicionales a las economías familiares urbanas y campesinas y produjo cierta movilidad social, más detectable en los ámbitos urbanos.

De las actividades artesanas, se considera a la fabricación de paños como el sector más dinámico, capaz de arrastrar a otras producciones manufactureras. Su estudio ha puesto de manifiesto la complejidad del proceso productivo y el desarrollo que conoció en Castilla a partir de la segunda mitad del siglo XV ³. Las nuevas aportaciones bibliográficas desvelan con detalle numerosos aspectos relacionados con técnicas y métodos en la producción, se ha precisado el vocabulario ⁴ y los centros de producción ⁵. En obras más recientes el interés por llevar a

HEERS, J.: *Economie et société de l'Occident médiévale (S. XIV-XV)*. París. Nouvelle Clio, 1989; POUNDS, N.J.G.: *Historia Económica de la Europa Medieval*. Barcelona. Crítica, 1981. SIVERY, G.: "Capitiaux et industrie textile au Moyen-Age dans les régions septentrionales". *Revue du Nord* 69:275 (1987) pp. 725-35.

2. LADERO QUESADA, M.A.: *España en 1492*. Madrid. Edit. Hernando. 1978. SUAREZ FERNANDEZ, L.: *Historia de España. 7: Los Trastámara y los Reyes Católicos*. Madrid. Edit. Gredos. 1985.

3. IRADIEL MURUGARREN, P.: *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*. Salamanca, 1974. Esta obra sigue siendo fundamental para el estudio de la producción pañera castellana bajomedieval. EDWARDS, J.H.: "El comercio lanero en Córdoba bajo los Reyes Católicos". *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba, 1978 I pp. 423-28. Con un enfoque más técnico: CORDOBA DE LA LLAVE, R.: *La industria medieval de Córdoba*. Córdoba 1990. SANCHEZ FERRER, J. Y CANO VALERO, J.: *La industria textil en Chinchilla durante el siglo XV*. Albacete, 1967. MARTINES, M.ª: *La industria del vestido en Murcia (siglos XIII-XV)*. Murcia 1988. La precisión de estos trabajos ha recuperado para el medioevo el conocimiento de una industria textil que se analiza mucho mejor en la Edad Moderna: GARCIA SANZ, A.: "Mercaderes hacedores de paños en Segovia en la época de Carlos V: organización del proceso productivo y estructura del capital industrial". *Revista de Hacienda Pública Española*. núm. 108-109 (1987) pp. 65-79. RUIZ MARTIN, F.: "Un testimonio literario sobre las manufacturas de paños en Segovia por 1625". *Homenaje al profesor Alarcos García*, Valladolid (1965-67). pp. 781-807. CARANDE, J.M.: *Carlos V y sus Banqueros*. Tomo I, La vida económica en Castilla (1516-1556). Madrid, 1965.

4. ALFAU DE SOLALINDE, J.: *Nomenclatura de los tejidos españoles del siglo XIII*. Anejos del B.R.A.E., XIX, Madrid, 1969. MARTINEZ MELENDEZ, M.C.: *Los nombres de tejidos en castellano medieval*. Granada, 1989.

5. GUAL CAMARENA, M.: "Para un mapa de la industria textil hispana en la Edad Media". *Anuario de Estudios Medievales*, 4, (1967), pp.: 109-168.

cabo un análisis integrado de la producción manufacturera, que rompe con la dicotomía “pirenniana” de ciudad/tierra ha desvelado las posibilidades que ofrece este enfoque mucho más completo y permite una apreciación más real ⁶. No se trata de oponer la industria urbana a la industria rural para subrayar después sus distintas evoluciones, sino de aclarar sus funcionamientos complementarios, admitiendo su coexistencia desde la edad media hasta los tiempos modernos ⁷. Si el avance en el estudio de la artesanía es indudable ⁸, todavía cabe profundizar en el estudio de los fenómenos de coyuntura económica, que aporten matices al conocimiento general y en la definición del artesanado, su estatus social y político, sus formas de organización y su contribución a las transformaciones en la vida económica y social.

El propósito de este trabajo es contribuir a un mejor conocimiento de la situación de las manufacturas pañeras a partir de las disposiciones regias y de las reacciones que encontraron en diversas ciudades del reino. En efecto, el siglo XV representó para las manufacturas pañeras de Castilla una etapa de crecimiento, que a fines de la centuria se caracteriza por un marcado intervencionismo monárquico. Las leyes regias abordan aspectos de la actividad pañera, calidad en la producción y organización del trabajo, con una detallada descripción de procesos técnicos. La mayor parte de ese material fue estudiado y publicado por IRADIEL ⁹, quien ya apuntó los efectos distintos que iba a tener la intervención regia y sus disposiciones. Volver sobre estos aspectos, puede ayudar a puntualizar algunas apreciaciones y a conocer mejor en que disposición se encontraban las distintas ciudades pañeras ante las exigencias de las ordenanzas reales; para este asunto consideramos significativo contar con los ejemplos concretos de referencia de las ciudades de Segovia y Agreda, dos centros de manufacturas que ilustran una producción más arcaica en su construcción socio-profesional y menos elaborada en la calidad de los paños producidos, pero cuya importancia en la producción pañera, dirigida a un consumidor de recursos modestos, no ofrece duda.

6. IRADIEL MURUGARREN, P.: “Estructuras agrarias y modelos de organización industrial precapitalista en Castilla”. *Studia Historica*. I, 2, (1983), pp. 87-112.

7. FUJII, Y.: “Draperie urbaine et draperie rurale dans les Pays-Bas méridionaux au bas moyen âge: une mise au point des recherches après H. Pirenne”. *Journal of Medieval History*. 1, XVI, (1990), pp. 89. Este autor propone a fin de profundizar en la cuestión de las relaciones entre pañería rural y pañería urbana: avanzar en el estudio de los aspectos de complementariedad y semejanza que se ofrecen en ambas producciones, al tiempo que avisa de que conviene estar alerta ante el menosprecio hacia la manufactura rural en la plena edad media, mientras que se realiza la importancia de la industria urbana de los siglos XIV y XV.

8. IX JORNADES D'ESTUDIS LOCALS. *Els menestrals (Segles XIII-XVI)*. Palma de Mallorca, 1991.

9. IRADIEL MURUGARREN, P.: *Evolución de la industria.*, op. cit., pp. 250-404. En el apéndice documental se recoge una riquísima información conservada en el Archivo General de Simancas y en el Municipal de Cuenca sobre distintos aspectos de la producción pañera.

1. LA PRODUCCIÓN PAÑERA EN CASTILLA A FINES DEL SIGLO XV. LA INTERVENCIÓN DE LA MONARQUÍA.

Los territorios que constituían la Corona de Castilla presentaban marcadas diferencias y contrastes desde un punto de vista socioeconómico. En cuanto a la producción en la actividad pañera, destaca la prosperidad económica de Andalucía, donde se había desarrollado una artesanía organizada y pujante en Córdoba y Sevilla ¹⁰. También en la Meseta sur (Toledo y Cuenca) y Murcia ofrecen ejemplos de su desarrollo manufacturero. En otros centros como Ubeda, Baeza, Ciudad Real, Alcaraz y Huete se despierta una gran actividad a fines del siglo XV. Por último, las ciudades productoras de la Meseta Norte mantenían una producción de calidad inferior y poco precio, a partir de la lana de los ganados trashumantes ¹¹. Desde el punto de vista de su organización, eran las ciudades de la Meseta Sur, Andalucía y Murcia las que habían conocido de forma estable la existencia de gremios o cofradías, en las que se agrupaban los artesanos de los distintos oficios pañeros, mientras en la zona norte se aprecia la inexistencia de asociaciones artesanas y de cofradías ¹².

Un buen ejemplo del tardío resurgir de esas cofradías o asociaciones profesionales en la Meseta Norte lo encontramos en Agreda. En esta villa los oficios pañeros, tejedores, bataneros y tintoreros crean la cofradía de San Lorenzo y se dan ordenanzas en 1475. Estas ordenanzas muestran la situación en la que se desenvolvían esas manufacturas pañeras a fines del siglo XV ¹³. Lo rudimentario de su organización se deja ver, al tiempo que se indican los tres asuntos claves que se recogen en sus apartados: aspectos asistenciales y de convivencia ¹⁴, control de la competencia interna, con disposiciones sobre fijación de salarios y mano de obra ¹⁵ y regulación de la competencia exterior ¹⁶.

10. MIGUEL BERNAL, A.; COLLANTES DE TERAN, A. Y GARCIA BAQUERO, A.: "Sevilla: de los gremios a la industrialización". *Homenaje al profesor Carande. Estudios de Historia social*. Madrid, II-III, (1978), pp. 3-310. CORDOBA DE LA LLAVE, R.: op. cit., pp. 27-143.

11. IRADIEL, P.: op. cit., pp. 103-118.

12. ASENJO GONZALEZ, M.^a "El obraje de paños de Segovia tras las ordenanzas de los Reyes Católicos". *IX Jornades de Studis Historics. Els menestrals*. Op. cit., (pp. 13-15).

13. A.G.S./R.G.S. III-1484, f.9. Confirmación de las ordenanzas que se dieron los artesanos de los paños en Agreda 22 agosto 1475.

14. Ibid: 1r/"En el nombre de Dios... a cuyo tenor estableçemos hermandad e cofradia para syempre los cofrades que agora somos e seremos 1v./.. E quando fuere voluntad de nuestro señor enviar por alguno de nosotros los cofrades, que todos seamos tenidos de lo honrar en su enterramiento, e el que no lo fisiere sabiendolo que haya de pena dies mrs."

15. 1v: "Yten ordenaron que sy ningund aprendis saliere de casa de su amo syn cumplir su tiempo que ningund menestral de ningund lugar, ley, estado o condiçion no sean osados de le dar fasienda ningund fasta que sea visto e averiguado sy es culpa en el amo o en el moço, que peche seisçientos mrs. por cada vegada. 2r/Item, que ninguno sea osado de tomar aprendis menos de año e medio, ni dé mostra a ninguna persona que no sea del ofiçio syn servir el dicho tiempo... Item ordeno asy mismo que non den de texer de ningund paño mercadero mas de sesenta mrs. con que lo den ordido... 2v/Item ordenaron que ninguno sea osado de dar al obrero de peinar de cada libra mas de ocho mrs. e de cardado seys mrs... Ytem ordenaron que ninguno sea osado de dar a los dichos

Las autoridades dentro de la cofradía eran los veedores, elegidos por las propias cofradías, y estaban encargados del cumplimiento de las normas, beneficiándose con la mitad de las caloñas. La otra mitad pasaba a la cofradía.

Hay que destacar el carácter abierto de estas agrupaciones en las que podían incluirse judíos y moros, si bien no podía obligárseles a integrarse en la cofradía, aunque no se les impedía ejercer el oficio ¹⁷.

En estas ordenanzas se refleja una artesanía rudimentaria, volcada en la fabricación de paños de calidad baja como burieles, pardillos, neselados, prebeles y verdosos, tal y como se les califica en las ordenanzas ¹⁸. Conviene destacar que también en ellas se da noticia de la presencia de mercaderes que contrataban la fabricación de paños, en consonancia con lo que se conoce que estaba ocurriendo en otros lugares de Castilla ¹⁹.

Estas diferencias deben de tenerse presentes a la hora de valorar los efectos de la intervención monárquica, en su deseo de regular y unificar la producción de paños. Las razones que abocaron a los reyes a dictaminar sobre estos asuntos no se desvelan directamente, si bien los documentos de la época permiten barajar ciertas hipótesis. Llama la atención el hecho de que la monarquía haya intervenido en la actividad pañera, llegando a niveles de detalle sobre la producción que convierten al poder monárquico en salvaguarda y vigilante del proceso productivo, al tiempo que el Consejo Real se abre a las reclamaciones que sobre estos asuntos se presentan. Todo ello puede ser explicado en el marco de definición del poder regio, que la monarquía de los Reyes Católicos aborda, y que solo encuentra parangón en monarquías equivalentes para el mismo período. Ciertamente tales intervenciones se explican en el contexto de una política mercantilista que no se limita al establecimiento de mercados de privilegio mediante la prohibición o el monopolio, sino que va más allá al dictar normas precisas que determinan el trabajo y la producción en calidad de los paños, al tiempo que afectan a la organización del trabajo y de los artesanos de las ciudades de Castilla.

La preocupación de la monarquía por estos asuntos pudo llegar a la corte por diversas vías, tales como la solicitud presentada por la ciudad de Murcia para que los reyes prohibiesen en 1486 la entrada de paños forasteros en la ciudad,

obreros de la libras de peinado, del (lado) peynado dos veses, mas de catorse mrs. e de ocho mrs. el cardado de cada libra.

16. Ibid.f.2v/” Ytem ordenaron que ninguno sea osado de traer de fuera a esta villa ningund paño que sea de menos cuento 3r./Item ordenamos que por quanto algunos vesinos desta villa e su tierra suelen yr a la Feria de Medina e a otras ferias con ropas e algunas presumen de poner paños donde se ponen los desta villa... e el que lo tal viera que lo aya de notificar a las justicias...”

17. Ibid.f.2v./”Ytem ordenaron que por quanto los judios e moros sy algunos dellos que fasen paños para vender, la cofradía de los pelayres non les puedan apremiar a quentren en su cofradía...”

18. Ibid.2v./”... e de cardado seys mrs. de buriel e pardillo e picadillo e neselado e de prebete e de verdoso...”

19. Ibid.2r./”E sy por ventura entrase poco estambre que *el señor del paño* pese al texedor de la trama el estambre por quel texedor non prenda y notíçia. Item ordeno asy mismo, que non den de texer de ningund paño mercadero mas de sesenta mrs...”

expresando que por su causa se habían ido de la ciudad muchos fabricantes y que de cincuenta mil ovejas que había anteriormente apenas quedaban ocho o diez mil ²⁰; la competencia que ofrecían los paños de otras ciudades del reino se dejaba sentir sobre una producción sujeta a limitaciones, que buscaba en el proteccionismo la salida a sus problemas. En otras ocasiones se les reclamaba justicia para castigar la realización, o la validación de “paños falsos”, lo cual venía a ser consecuencia de escamotearle algunos trabajos, generalmente los de tundido, o bien utilizar tintes *falsos*. Las denuncias incumbían a los propios artesanos y oficiales, y en ocasiones eran efectuadas por oficiales y maestros que se quejaban de la competencia desleal ²¹.

Consecuencia del desarrollo económico y de la demanda sostenida era la creciente producción pañera que se estaba alcanzando en algunas ciudades castellanas que, desprovistas de tradición artesanal, solicitaban a la monarquía el reconocimiento de nuevas cofradías de oficios con ordenanzas para los mismos ²². En otros casos aprobando ordenanzas redactadas por la ciudad para el trabajo de los artesanos ²³, o bien confirmando ordenanzas para fabricar paños de una forma general ²⁴. De continuar este proceso, en pocos años habrían aparecido en el reino numerosas ordenanzas locales para la fabricación de paños, que sólo se homogeneizarían con el paso del tiempo y a consecuencia de las exigencias impuestas por la demanda. No hay que olvidar que esta se veía condicionada por las posibilidades adquisitivas de los compradores y por las exigencias de la moda ²⁵, que en Castilla estaba haciendo gran impacto a fines del siglo XV; si bien, el lujo

20. Córdoba 29 de mayo 1486, recogido por CLEMENCIN, D.: *Elogio de la Reina Católica doña Isabel*, Madrid, 1821, pp. 244-245 (Archivo de la ciudad de Murcia). Otra carta perpetua la prohibición, exceptuando los paños de Flandes en Valladolid 22 de diciembre 1488: A.G.S./R.G.S.: V-1486; fº 156.

21. A.G.S./R.G.S.: XI-1475, fº 74; Valladolid 27 noviembre 1475: Perdón a Juan Heredero, vecino de Cuenca, de la pena que se la había impuesto por indicios de falsificación en la calidad de los paños que tejía. Ibid. X-1484, fº 84; Valladolid 2 octubre 1484. Apelación ante el corregidor de Carrión y Sahagún de Juan de Bobadilla y su mujer acusados de fabricar paños falsos. Ibid. VII-1489, fº 184. Jaén 23 julio 1489. Juan López, tintorero, acusa a Fernando de Arana, escribano y fiel de los paños, que ha sellado paños teñidos con tintas falsas.

22. A.G.S./R.G.S.: III-1484, fº 9. Agreda 29 de marzo 1484. Confirmación a la cofradía de pelaires, bataneros y oficiales de paños de Agreda de sus ordenanzas, las cuales se insertan, fechadas en Agreda 22 de mayo 1475.

23. A.G.S./R.G.S.: VI-1483, fº 24: Santo Domingo de la Calzada 20 de junio de 1483. Carta aprobando las ordenanzas que reglamentan la confección de paños y el trabajo de pelaires y tintoreros, redactadas por la ciudad de Cuenca.

24. A.G.S./R.G.S.: X-1495, fº 305. Burgos 26 de octubre 1493. Confirmación de unas ordenanzas que se insertan sobre los paños blancos, hechas por la ciudad de Palencia. Ibid. 1497, fº 50, (s.d.)(s.m.)(s.a.)(s.l.). Confirmación de unas ordenanzas que hicieron los pañeros de la “villa nueva” de Vergara y se insertan.– su fecha: 17 julio 1497- (Incompleto).

25. HEERS, J.: “La mode et les marchés des draps de laine: Gènes et la montagne a la fin du Moyen Age”. *Produzione commercio e consumo dei panni di lana (nei secoli XII-XVIII)*. Firenze, 1976, pp. 199-220. Este autor ha comprobado como, a pesar del empuje que los paños de seda van a tener sobre el gusto de los ciudadanos ricos, los buenos paños de lana figuraban entre los preferidos

estaba representado más por los paños de seda que por los de lana, en cuya adquisición parecían volcados los súbditos del reino, según expresa la pragmática sobre gastos suntuarios de 1494 ²⁶.

Lo que parece seguro es que la situación era muy favorable a la fabricación de paños de lana en todo el reino y que esto sólo podría proporcionar ventajas a la Corona. Se comprende que los monarcas facilitaran al máximo la difusión de estas actividades, incluso en algunos lugares se busca absorber mano de obra campesina. Así, se solicita información a los alcaldes y regidores de la ciudad de Vitoria sobre si creen conveniente la instalación de sesenta telares, a fin de que los pobres tengan trabajo labrando paños, por ser la tierra estéril ²⁷. Detrás de un proyecto tan ambicioso para la época sólo podemos imaginar a los mercaderes-empresarios, capaces de realizar la inversión de partida, asegurar la venta del producto y formar a los campesinos en sus tareas artesanales. En ningún caso debe menospreciarse el papel que los mercaderes-empresarios jugaron en este momento y cabe preguntarse hasta que punto no fueron inspiradores de este intervencionismo regio en la fabricación de paños.

Esta buena disponibilidad hacia las manufacturas pañeras necesitaba un capital de inversión, cuyo origen y acumulación se sigue mal en el espacio y en el tiempo. La producción agropecuaria podría haberlo originado y se habría asentado y crecido en el comercio exterior. Lo cierto es que la actividad pañera resultaba atractiva para las inversiones, si bien se precisaban mayores seguridades en el control de la producción, desde la mano de obra a la calidad del producto. Estas garantías se iban a asegurar con las ordenanzas generales para la fabricación de paños promulgadas por la monarquía.

2. LAS NORMAS PREVIAS. LA PRAGMÁTICA GENERAL DE 1494

Desde 1494-95 el Consejo, por encargo de la Corona, lleva adelante el proceso de instrucción para la promulgación de unas ordenanzas generales de paños, por medio de encuestas realizadas entre personas vinculadas a los oficios

de los grupos dominantes. En el ámbito de los colores distingue entre los gustos tradicionales por los tonos verdes y azules, a los que se mantenían fieles las economías modestas de la ciudad de Génova: artesanos, pequeños mercaderes, burgueses del campo e incluso algunas familias señoriales. Por otro lado estaba la clientela de los ricos mercaderes que se inclinaban por los rojos y los púrpura.

26. CLEMENCIN, D.: op. cit., pp. 312-313. Segovia 2 de septiembre 1494: "... Es notorio cuanto de pocos tiempos a esta parte todos estados y profesiones de personas nuestros súbditos e naturales se han desmedido e desordenado en sus ropas e trajes e guarniciones e jaeces, no midiendo sus gastos cada uno con su estado ni con su manera de vivir: de lo cual ha resultado que muchos por cumplir en esto sus apetitos e presunciones malbaratan sus rentas, e otros venden e empeñan e gastan sus bienes e patrimonios o rentas, vendiéndolo e gastándolo para comprar borchados e paño de oro tirado e bordado de filo de oro e de plata para se vestir, e aun para guarnescer sus caballos e mulas"...

27. A.G.S./R.G.S.: V-1497, fº 15. Burgos 3 mayo 1497.

pañeros o mercaderes que conociesen la profesión. Parte de la información recabada ha sido publicada y estudiada por IRADIEL²⁸. Los detalles que ilustran las argumentaciones de las partes son de gran interés para conocer la situación en que se encontraban las manufacturas textiles del reino a fines del siglo XV. Al mismo tiempo que se avanzaba en este propósito, la monarquía emitió una pragmática en 1494 para regular el comercio de los paños y obligar a los mercaderes, que vendiesen “a la vara”, a que ofreciesen sus paños tundidos y mojados; también se daban disposiciones sobre como se habían de medir los brocados, sedas y paños de lana; la obligación de informar a los compradores de las procedencias de paños, sedas y brocados; que no hubiese *tiradores*, especialistas en tirar los paños hasta adaptarlos a un tamaño y forma, que no les correspondía y a la cual volvían al ser lavados; por último disponían que no se ocultasen las faltas²⁹.

Las operaciones de tundido sólo eran necesarias en los paños de calidad, de dieciochenos en adelante, el resto de los paños inferiores sólo debían de ser mojados “a todo mojar”. La disposición afectó mucho más a la pañería de la Meseta Norte que se opuso a ella, ya que se mantenía en la costumbre de que las operaciones de tundido debían ser realizadas por el comprador del paño³⁰. Aunque en el mismo sentido se expresaban los representantes de los gremios de Cuenca³¹.

La aplicación de la pragmática puso en evidencia que los más afectados por su incumplimiento eran los mercaderes de la Meseta Norte y en particular los de Segovia, Palencia, Soria entre otros³². Las dificultades que se encontraron para

28. IRADIEL, P.: *Evolución de la Industria textil...*, op. cit. pp. 345-389.

29. A.G.S./R.G.S. VII-1494, fº 113. La pragmática lleva data de Medina del Campo 17 de junio de 1494 y se recoge en una provisión dada al corregidor de Aranda de Duero en la fecha del documento y acompañada de otra carta también inserta dada en Segovia 20 de julio 1494. En esta se hace la precisión de que los paños los vendiesen ya tundidos y mojados a los que después habían de venderlos al por menor en la feria de Medina del Campo.

30. IRADIEL, P.: op. cit. Apéndice doc. n.º 28. La consulta hecha a los mercaderes de Burgos, Valle de Ezcaray y Melgar, junto con algunos oficiales de Segovia y Soria sobre el primer proyecto de Ordenanzas dicen lo siguiente: que los paños que se vendan tundidos de veintenos arriba, pero que los dieciocheno y de ahí abajo no tienen necesidad “porque estos se hasen en muchos logares pequennos donde no pueden... tener tondidores que no tendrían que haser continamente, por que la ropa se tinne mucho junto y en tiempo de priesa de lo levar a las ferias, entonçe seria menester muchos tondidores y lo mas del tiempo no tendrían que haser, vastar debría que por los veedores fuesen vistos si estan bien texidos y bien vatanados y cardados de la percha y bien tennidos y el tondir quedase para el que lo a de vestir, porque tenga lugar de lo tundir mucho o poco o frisarle como lo quisiere”.

31. Ibid. doc. n.º 29; 39, pp. 370.

32. A.G.S./R.G.S.: XII-1494, fº 402. Madrid 24 diciembre 1494. Comisión al juez de residencia de Aranda para que haga información en Aranda, Almanzán, Soria y San Esteban de Gormaz acerca de los mercaderes que vendieron paños sin tundir y si mojar en la feria de noviembre de dicha villa de San Esteban. Ibid. III-1495, fº 437. Madrid 18 de marzo 1495: Que el corregidor de Segovia informe sobre las personas que han vendido algunos paños sin tundir ni mojar. Ibid. VIII-1495. Burgos 5 agosto 1495, fº 155: En Palencia se tomaron medidas y retiraron todos los tiradores que había en la ciudad. Ibid. IX-1495, Burgos 12 de septiembre 1495. Se acusa a Alvaro de Cuéllar, mercader vecino de Segovia de no tundir los paños.

lograr su aplicación en breve plazo obligaron a aplazar su cumplimiento hasta el término de un año³³. La presión en este sentido fue ejercida por los fabricantes de paños de Segovia y Palencia³⁴.

Este primer intento de abordar de forma generalizada los asuntos relativos a la fabricación de paños abrió paso a futuras intervenciones, al tiempo que demostraba la escasa capacidad de respuesta de cofradías o gremios. Con lo establecido en la pragmática sólo se pretendía atender a asuntos básicos a fin de garantizar la calidad del producto y evitar abusos, que repercutirían en el consumidor y harían escasamente competitivos los paños del reino.

3. EL PRIMER PROYECTO DE ORDENANZAS GENERALES (1495)

Este primer proyecto de ordenanzas, redactado por encargo de los monarcas y con la colaboración de expertos, es de un enorme interés porque deja bien patente hasta que punto se podía llegar a intervenir en la producción de paños. El objetivo era asegurar la realización de un importante número de paños de calidad media alta, conocidos como cordellates y estameñas. En 50 capítulos se aborda la regulación de todos los procesos de fabricación, e incluso se regula sobre asuntos de organización del trabajo artesano³⁵. De lo en ellas dispuesto es necesario destacar lo siguiente:

– El seguimiento del proceso productivo correspondía a la Casa de Veeduría. Se dispuso que esta institución se constituyera en todas y cada una de las ciudades pañeras en el plazo de ocho días a partir de la promulgación. Esta institución, formada por seis veedores, elegidos por los oficios de pelaires, tejedores y tintoreros, suplantaba en sus funciones profesionales a las cofradías de artesanos pañeros y contra la cual éstos reaccionaron, como en el caso de Cuenca³⁶.

33. A.G.S./R.G.S., III-14976, fº 4. Burgos 24 de marzo 1497.

34. A.G.S./R.G.S., III-1497, fº 11. Valladolid 22 de mayo 1497. Licencia a petición de los mercaderes de paños de Medina del Campo y Valladolid, para que del mismo modo que se facultó a los fabricantes de paño para que por espacio de un año los fabricasen sin adaptarse a la pragmática, así también puedan venderse en las condiciones determinadas en la carta de licencia otorgada a petición de los fabricantes de Segovia y Palencia y otras ciudades.

35. IRADIEL, P.: op. cit. doc. 27, pp. 355-371.

36. Ibid. pp. 355-6: "... y que todas estas lanas que ansy apartadas e repartidas y quilatadas estarán de suerte por sy, por el quel tal cargo tovyere, seran fechas muestras de estambre y lana, puestos e asentados en canutos y quilatados, e los quales estarán puestos por cada peyne por sy y marcados en las Casas de las Veedorías que se asentarán en qualquier çibdad o villa o lugar para que con ellos tengan ley para cada suerte de pannos cordellates y estamennas que querran fazer, para que dende en ocho dias después de pregonadas estas leyes y ordenanças, en quelquiere çibdad o villa o lugar, que todos los que farán pannos y los texedores sean obligados a venir en las Casas de las Veedorías e demandar e llevar de cada suerte de los dichos canutos de estambre y lana para cada suerte de peyne, ansy de pannos como de cordellates y estamennas, y que no puedan estar syn ellos, so pena de dos myll mrs." ... Pp. 91-97. En Cuenca reaccionaron las cofradías de los oficios pañeros ante la creación de esta instancia superior, pero el énfasis en la protesta fue desigual por parte de los gremios y no se consiguió acabar con ella hasta que perdió vigencia, al no ser incorporada en las ordenanzas de 1500.

– Se procedía a la centralización de la materia prima, la lana, en la casa de veeduría y a su reparto, según calidades, entre los fabricantes ³⁷.

– Estos la adquirirían, al tiempo que aceptaban un compromiso de fabricación de paños de calidades determinadas. Lo cual suponía dirigir la producción.

– Se determinaba la separación de los oficios de pelaire y tundidor ³⁸. Al tiempo que se disponían algunos capítulos acerca del oficio de tundidor. Señal de su escaso arraigo entre los fabricantes de paños con categoría de tales.

En resumen, dicho proyecto se redacta con la experiencia de la pañería de la Meseta Sur, volcado a la producción de cordellates y estameñas, y eso explica que su aplicación pudiera ajustarse mejor a las ciudades pañeras de esta zona. En su contenido se observa el peso de los mercaderes, directamente beneficiados de la mejor utilización de la lana de calidad para la confección de paños competitivos, y todo ello bajo la supervisión de un organismo conjunto formado por delegados de tres de los gremios, encargado de hacer cumplir las dichas ordenanzas. Sólo con estas garantías los mercaderes aceptarían las limitaciones en la exportación de lanas de calidad. No conviene perder de vista la posible relación entre estas ordenanzas y las presiones efectuadas por los pañeros-artesanos de Castilla para que la monarquía limitase la exportación de lanas finas al extranjero. El proyecto es buena muestra del dirigismo económico, en la línea de una política mercantilista en clara competencia con la producción exterior ³⁹.

4. LA RESPUESTA AL PROYECTO

Las respuestas enviadas desde distintos lugares acerca del proyecto de Ordenanzas constituyen un complemento informativo de la situación pañera en los distintos lugares del reino, al tiempo que confirman la desigualdad estructural entre zonas. De sus sugerencias y peticiones se pueden destacar algunos aspectos.

A) La respuesta enviada por los mercaderes de Burgos, Valle de Ezcaray y Melgar, junto con algunos oficiales de Segovia y Soria no es una protesta, sino la

37. *Ibid.*, pp. 356-7: Otrosy, que todos los que metieren lanas o otros por ellos para faser pannos en cualquier cibdad o lugar donde estoviere asentada la Casa de Veedoría de los pannos y guerran faser pannos cordellates o estamennas sean obligados de faser decada çinquenta arovas suzias de las dichas lanas dos belartes veynte y quatrenos; y sy son çiento, tres veynte y quatrenos e un veynte seseno; e sy son çiento e çinquenta, quatro veynte y quatrenos, dos veynte sesenos y dos treyntenos; y sy son quinyentas catorze veynte quatrenos, y tres veynte sesenos y tres treyntenos, estos dos Gelartes como dicho es, e ansy por recta cuenta para el que más lana toviere...”

38. *Ibid.*, pp. 359: “14. Otrosy, que no pueda ser perayle nyn batanador de pannos cordellates o estamennas todo un ofiçio, synon cada uno por sy”...

39. *Ibid.*, op. cit. pp. 347: ...“y esto conviene que sea ansy porque es una de las mayores nesçesidades quel reyno tiene y para que desechemos estas suertes que non las ayamos de menester de reynos estrageros”.

precisión de algunas diferencias que hacen inaplicables las ordenanzas en aquellos lugares, y sugieren variaciones para su situación particular, marcada por la importancia de la pañería rural. Se trata de una sólida pañería rural, que no cabe interpretar en relación a otra pañería urbana de más alta calidad en la producción, al modo flamenco, sino más bien es el resultado de un desarrollo productivo integrado, estimulado en la Baja Edad Media por el activo comercio regional y dispuesto para atender a una demanda interna poco exigente. Su actitud es la de justificar la necesidad de producir cierta clase de paños vastos que son baratos y ofrecen un tipo de mercancía complementaria y de necesidad para el consumo interior. Esa pañería, desarrollada al margen de las organizaciones gremiales y todavía marcada por usos y maneras antiguas en la fabricación, estaba llamada a jugar un papel muy importante en la moderna estructura de producción de los siglos venideros, al instaurarse el *Verlagssystem* en algunas zonas de Castilla⁴⁰.

Añaden que la necesidad del tundido se exija a partir de los paños veintenos y de ahí arriba, dejando fuera la mayor parte de la producción de esta zona. Las razones que aducen para evitar las labores de tundido dejan bien claros algunos aspectos de la organización de esta pañería rural, descrita por los mercaderes que realizan la información, y se empiezan a dar argumentos acerca de las complicaciones que encuentran los mercaderes en aplicar el tundido a esos paños⁴¹.

Aprueban que los oficios estén apartados y se pronuncian sobre que ningún artesano de los cuatro oficios deba de hacer paños para sí, y cuando pone un ejemplo concreto se refiere a los tejedores, probablemente los que trabajaban con paños propios con mayor frecuencia y que podían ser competencia para los mercaderes, mucho más interesados en una proletarización de la mano de obra⁴².

Afirman ser contrarios a que haya mercaderes en la Casa de Veedoría porque muchos ya no conocen el oficio y, no dudan en manifestar su acuerdo sobre el contenido de las ordenanzas, si bien recomiendan cautela y una mayor profun-

40. Ibid. pp. 232; GARCIA SANZ, A.: "Mercaderes hacedores de paños en Segovia en la época de Carlos V: organización del proceso productivo y estructura del capital industrial". *Revista de Hacienda Pública Española*, n.º 108-109, (1987), pp. 65-79. RUIZ MARTIN, F.: "Un testimonio literario sobre las manufacturas de paños en Segovia por 1625", *Homenaje al profesor Alarcos García*. Valladolid (1965-67), pp. 787-807. ASENJO GONZALEZ, M.: "El obraje de paños en Segovia tras las ordenanzas de los Reyes Católicos". op. cit. pp. 16.

41. IRADIEL, P.: Doc. 28 (1495). *Protesta de los mercaderes de Burgos...* 5. "Las ordenanzas que hablan en que aya Casa de Veedoría y que los pannos se vendan todos tondidos y otras cosas muy premiosas son muy buenas y provechosas para en los años finos veyntenos e dende arriba más los paños desiochenos y dende abaxo no tienen neçesidad dello ni se podría conplir ni guardar en todas pasrtes, porque éstos se hasen en muchos logares pequennos donde no avría lugar para Casa de Veedoría, ni tampoco puede tener tondidores que no tendrían que haser continamente".

42. Ibid. pp. 372. "7. Que los ofiçios esten apartados y ninguno de los quatro estén juntos ni espeçe dél es cosa muy conviniente, y aun ningún ofiçio de los quatro no debería haser pannos para si por muchos yncovinientes que se podrían seguir: el texedor tener percha podría, del escurar al enfortir, mudar el quento de cada panno, al seseno haser desiocheno y dende arriba al respeto, y hasiendo pannos podría trocar las estambres o las tramas, lo malo suyo con lo bueno ajeno, podría faltándole hilasa para el suyo conplirlo con lo ajeno, esto se entiende a los malos, que no a los buenos, más a causa de los malos se hasen las leyes generales".

dización en el conocimiento de las situaciones a fin de no perjudicar a los implicados en los oficios pañeros ⁴³.

B) La respuesta de Cuenca, elaborada por mercaderes y oficiales de los paños, se vuelca en una serie de propuestas técnicas acerca del obraje de los mismos. Defienden la oportunidad de fabricar paños **cordellates** y se pronuncian en contra de los paños berbíes, desaconsejando su producción en todo el reino, lo cual perjudicaba a la llamada pañería rural, como se ha visto.

Se refieren al tundido de los paños y mantienen la necesidad de esas labores pero reconocen, tal y como se hacía notar por los representantes de la pañería rural, que sería imposible atender esa demanda porque se trabaja en épocas muy concretas para acudir a las ferias y en tan poco tiempo no se podrían tundir todos los paños. Solicitan que se regule con ordenanza y haya mayor rigor en el seguimiento del trabajo de las hilanderas y las despinzadoras. Al final del escrito, piden a los reyes que hagan ordenanzas sobre el obraje de paños y que tengan en cuenta su parecer ⁴⁴.

C) La respuesta de Segovia se enfoca desde la lejanía de sus distintas condiciones de producción y defiende la necesidad de hacer una diferenciación entre los paños de Cuenca y los de esa ciudad y su tierra. El apartado que desarrolla con más detalle es el que corresponde a los aprendices en donde se muestra favorable a acortar los años de instrucción, defiende la necesidad del examen para pasar a la condición de oficial y mantiene que sea el maestro el que pague los cuatro reales de los derechos. La actitud es de claro apoyo a un aumento de la mano de obra cualificada, comprensible en un período de expansión económica, y a todo ello se añaden las inexistentes actitudes proteccionistas y exclusivistas de los gremios, que quedaban en cualquier caso amortiguadas por la petición de que el único requisito que cabría exigir para poner tienda era la carta de examen, otorgada por los veedores ⁴⁵. Cabe destacar también la sugerencia de que fuesen los traperos, que vendían "a la vara", los que se responsabilizasen del tundido de los paños.

No era por lo tanto un proyecto aplicable a todo el reino, e incluso podemos afirmar que su utilidad real estaba limitada al marco geográfico de la Serranía de Cuenca, de donde se obtenía la materia prima fundamental para la confección de cordellates y estameñas, los paños mencionados.

Este proyecto de ordenanzas, a pesar de las limitaciones de aplicación, fue útil a la monarquía en el sentido de proporcionarle información sobre los distintos aspectos clave para dar el paso definitivo hacia la promulgación de unas ordenanzas generales, ya que le permitió conocer las limitaciones estructurales y coyunturales de la producción pañera en el reino y le sirvió para medir la capaci-

43. IRADIEL, P.: op. cit. doc. 28, pp. 371-3. Este autor en el regesto califica la protesta a dicha respuesta, lo cual no se ajusta a los términos de lo expresado en su contenido, que en lo sustancial están de acuerdo con lo dispuesto en las mismas.

44. Ibid. pp. 373-80. Doc. n.º 29.

45. Ibid. pp. 380-5. Doc. n.º 30.

dad de resistencia de las organizaciones gremiales ante una intervención desde arriba. Se avanzaba así sobre seguro hacia una ley más general para todo el reino.

5. LAS ORDENANZAS GENERALES DE 1500

Parece evidente que la monarquía estaba resuelta en 1495 a llevar a cabo la promulgación de ordenanzas sobre fabricación de paños. Las circunstancias que motivaron esta decisión parecen ir ligadas a la tendencia pre-mercantilista, tan impuesta en la política económica de las monarquías europeas, a fines del siglo XV, que trataba de promover y proteger el insuficiente desarrollo productivo de las manufacturas de paños, unido a las ideas **bullionistas** en las que se mantenían la monarquía y los grupos dirigentes tan hostiles a la salida del oro del país para la adquisición de productos manufacturados. Desde comienzos del siglo XV la lucha por la materia prima enfrentó a grandes mercaderes exportadores y a los artesanos pañeros, que reclamaron la intervención de la monarquía para frenar su salida en las Cortes de Madrid (1419) y Madrigal (1438), fue atendida en las de Toledo (1462), donde obtuvieron derecho a reserva e incautación de un tercio de las lanas destinadas a la exportación⁴⁶. Los Reyes Católicos manifestaron su preocupación por la salida de moneda de oro plata o vellón del reino, asunto directamente relacionado con la importación de paños entre otros negocios⁴⁷, pero se mantuvieron reticentes sobre la reserva de lanas, a pesar de las solicitudes que sobre ello recibieron⁴⁸. En este sentido se puede entender que el Proyecto de Ordenanzas de 1495 pudo significar el primer paso hacia un intento de compromiso en el que se podían conjugar los intereses de los exportadores y de los artesanos pañeros de producir más paños, contando con lana de calidad⁴⁹. A éstos se les exigiría producir una calidad de paños equivalente a los paños ingleses y flamencos importados, a fin de que los pudieran comercializar en el mercado interior y atender una demanda cada vez más exigente. La Casa de Veeduría era el organismo centralizador encargado de vigilar el proceso de producción y asegurar calidad y cantidad. Es probable que, en la estrategia de los monarcas, se

46. IRADIEL, P.; MORETA, S. Y SARASA, E.: *Historia medieval de la España cristiana*. Madrid, Cátedra, 1989, pp. 509.

47. CORTES *de los antiguos reinos de España*. Madrid, 1882, IV, pp. 157: Cortes de 1480, cap. 83: "... contra los que sacan oro o plata o vellón de estos reynos, cegados por la cobdicia de la ganancia que dello fallan se atreven a lo sacar"...

48. ASENJO GONZALEZ, M.: *Segovia. La ciudad y su Tierra a fines del medievo*. Segovia, 1986, pp. 207. Las solicitudes de los mercaderes-hacedores de paños de Segovia se presentan ante un Consejo en 1480 y de nuevo en 1515.

49. En algunas ciudades castellanas como Segovia la vinculación de los mercaderes pañeros, conocidos como "traperos", a las tareas de producción ha sido probada para fines del S. XV. No es extraño que estos *mercaderes-facedores* representen a ese sector, que aproximaba estas actividades y detrás de cuya actividad había verdaderas compañías mercantiles. V. ASENJO, M.: *Segovia. La ciudad...* op. cit. p.p. 206-207.

antepusiera la necesidad de esta reforma como paso previo a la limitación en la exportación de lanas de calidad.

Las Ordenanzas Generales de paños de 1500 se inspiran muy directamente en el Proyecto de 1495, si bien se hacen algunas correcciones y atenuaciones que prueban que el sentido dirigista de sus propuestas había sido sustituido por la lógica del proceso productivo, realizado bajo la vigilancia de los veedores⁵⁰. Su interés radica en ser el primer conjunto normativo sobre fabricación de paños de alcance general que sirvió posteriormente de referencia para futuras modificaciones como las de 1511, en las que se ampliaron hasta 118 artículos, que se fueron retomando para su modificación parcial en fechas posteriores: 1528, 1549 y 1552⁵¹.

En su contenido, las ordenanzas de 1500 que se incluyen en el apéndice documental, hacen un seguimiento del proceso de fabricación de paños, frisas, cordellates o estameñas centrándose en aquellos aspectos que requerían intervención normativa, a juicio del legislador. Es evidente que no se trataba de hacer un análisis exhaustivo de los distintos pasos, sino sólo de aquellos que se suponía eran fundamentales para lograr una calidad homogénea y evitar engaños y falsedades. Esa búsqueda resultaba utópica habida cuenta de las diferencias regionales en la tradición pañera, que iban a pesar con fuerza hasta lograr lecturas parciales y el reajuste de distintos aspectos⁵². Además, de su contenido se puede destacar lo siguiente:

- Se incluyen disposiciones generales sobre lavar, desmotar, peinar, cardar e hilar la lana.

- Se regula el oficio de los tejedores de una manera más precisa, incluyendo además de las especificaciones técnicas para atender al tipo y calidad del paño, las medidas (40 varas como mínimo) y peso correspondiente. De todo ello se derivaban unas señales de reconocimiento, que se imponían en el tejido y a las que se añadía la propia señal del tejedor y la de la ciudad o villa donde se

50. A.G.S./R.G.S. IX-1500, fº 12, Granada 15 septiembre 1500. También se encuentra una transcripción de las mismas en A.G.S./ Consejo Real, leg. 62, fº 3: fols. 18r a 58r. De este documento se ha sacado la transcripción que aquí se ofrece. Aunque IRADIEL no localizó ningún ejemplar de estas ordenanzas en el Archivo General de Simancas se sirvió de la transcripción publicada por MORALES GARCIA-GOYENA, L.: *Documentos históricos de Málaga*. Granada, 1906-1907. t.II, pp. 51-72.

51. Se conserva una copia autorizada en el Archivo Municipal de Segovia. Leg. 40, n.º 22 y 23 de las siguientes leyes sobre paños: Sevilla 1 junio 1511 (fº 464r-414r). Junto con ella hay otra de Toledo 4 diciembre de 1528 (fº 394r-402v), Bruselas 26 febrero 1549 (fº 415r-419v); La Cortes de Madrid 5 abril 1552 (fº 421r-432v). Impresas en Alcalá de Henares 5 abril 1568.

52. Ya en marzo de 1501 conoció una primera modificación para regular la realización de paños docenos y catorcenos, ya que en las ordenanzas de 1500 se había limitado su confección a secenos. También se permitía la utilización de algunos tintes y mordientes como el zumaque o el ferrete en determinados casos, regulan más a fondo el nombramiento y número de los veedores y permiten que cualquiera de los oficiales de los cuatro oficios: texedores, pelaires, tintoreros y tundidores puedan tener percha para despuntar y "betaldar los paños", si bien deben de ponerse los sellos al volver del batán por los veedores. V.: MORALES GARCIA-GOYENA, L.: op. cit. pp. 101-104.

hubiese realizado. En otro apartado se disponía como se habían de tejer los paños berbies de calidad.

– La figura del mercader en el proceso de producción se refuerza y se indica que el propio mercader o la persona que encargase el paño debía entregar el peso de la **hilaza**, tanto en estambre como en trama según lo dispuesto y que los veedores lo viesan una vez terminado.

– Las normas que regulaban el trabajo de los pelaires insistían en que se debía batanar con greda elaborada y utilizar palmares de **cardón** (planta espinosa con cuyas cabezas se hacían los palmares) y no de hierro.

– El capítulo de los tintoreros arrasa con los tintes tradicionales, fáciles de adquirir, para obligar a que todos los paños se tiñan con rubia (para el rojo), con gualda (verde) y pastel (azules y negro) en lana o en paño, según la calidad. Todos ellos, productos caros y algunos de importación. También a los tintoreros les correspondía realizar señales que identificasen el paño por su calidad y tipo, y les obligaba a destacar determinadas orillas de color en los mismos. Tales distinciones debían hacerse conforme a la norma, bajo sanción y con control de los veedores, que lo deberían sellar con un hierro, en el que se reconociese el lugar en que había sido teñido el paño.

– Los tundidores también figuraban⁵³, si bien de su trabajo solo se hace referencia a que no carden el paño por el revés y que no unten la tijera con otra grasa que no sea tocino. No se alude a veedores de este oficio ni otros sistemas de seguimiento. Esta escasa mención no se corresponde con el relieve que dicha operación fue adquiriendo a partir de la promulgación de éstas ordenanzas y de su impulso, sobre todo en zonas de la Meseta norte, tal y como se va a comprobar en Segovia⁵⁴.

– El aprendizaje del oficio en las Ordenanzas se completaba con el examen que anualmente debían hacer los aprendices ante aquellos artesanos que fuesen elegidos como expertos por los regidores y justicias del lugar (45v a 47r). Resulta interesante observar como este asunto del control de la mano de obra, que fue fundamental para los gremios de la Edad Media, iba a quedar organizado en el marco de la jurisdicción territorial y bajo la tutela del poder local. Tal disposición sólo es compatible con un escaso arraigo de las organizaciones gremiales en todo el reino y cuyas atribuciones se veían enormemente mermadas por las favorables condiciones que ofrecía un mercado de trabajo en crecimiento. También se asigna una cantidad que pagar, en concepto de derechos de examen, fijada en un real de plata.

Las disposiciones de las ordenanzas se acoplan mejor a una estructura de producción basada en pequeños talleres familiares, repartidos indistintamente en el ámbito rural y urbano, y a expensas de la contratación que impusiesen los *mer-*

53. A.G.S./C.R. Leg. 62/3, 45r Otrosy, ordenamos e mandamos que los tundidores... (ver ap. doc.).

54. ASENJO GONZALEZ, M.: *El obraje de paños...* op. cit. pp. 23-24.

caderes-facedores ⁵⁵, verdaderos artífices y beneficiados de esta transformación. Si la experiencia en técnicas y el acceso a las materias primas de calidad había aproximado la competitividad de la artesanía rural y urbana en las zonas manufactureras de Inglaterra y Flandes, también en Castilla se estaba buscando un efecto similar, y se contaba para ello con los **mercaderes-facedores** quienes adquirían materias primas y contrataban trabajos, de acuerdo con las ventajas de estas Ordenanzas Generales, de éxito asegurado, ante la escasa oposición de las organizaciones artesanas ⁵⁶.

La limitada implantación de las organizaciones artesanas en Castilla era notable y de ello hace gala la disposición de las ordenanzas que dice: *56r/ ..."mandamos que ninguno de los dichos ofiçiales no puedan ni sea apremiado (sic) a entrar en cofradía alguna de los dichos ofiçios sy de su libre e despontanea voluntad no quisiere entrar en ella"*

– La especialización de los oficios era otro aspecto de interés. En relación con la capacidad para ejercerlos, se exigía estar examinado para poder disponer de taller u obrador propio, pero la propiedad de ese taller podía pertenecer a persona no examinada, siempre y cuando contase con algún experto del oficio: *50v/ ..."tanto quel maestro o maestros que el tal ofiçio toviere sean esaminados, como dicho es, e los dueños de las dichas casas e obradores den las fianças que de suso esta mandado"*. Tales medidas permitían a algunos mercaderes mantener talleres de su propiedad, al igual que lo podían hacer mujeres viudas que contasen con un artesano examinado. Eso sí, sólo se podía tener taller de uno de estos oficios si se contaba con un oficial que estuviese examinado.

– El control sobre los paños extranjeros, que evitaría la desviación de la producción no acorde con lo ordenado. Este es otro de los aspectos abordados. La falsificación de paños podía quedar mejor encubierta si se vendían paños de producción interna junto con los importados, para evitarlo se disponía que los mercaderes presentasen los paños extranjeros ante los veedores para que a la vista de su calidad les impusiesen los sellos. También se obligaba a los mercaderes a ser salvaguardas de lo establecido, bajo amenaza de graves penas, si comercializaban paños que no lo cumpliesen.

– Las disposiciones para los mercaderes a la vara complementan los últimos apartados, obligándoles a mantener los sellos de identificación del paño hasta que fuese vendido por completo.

– Las responsabilidades de los veedores venían a cerrar el conjunto de

55. Ibid. p.p. 172-175.

56. SWANSON, H.: *Medieval Artisans. An Urban Class in Late Medieval England*. Oxford, Basil Blackwell, 1989. pp. 144. Esta autora muestra como a fines del siglo XV los mercaderes realizaron importantes inversiones en algunos lugares próximos a York y las manufacturas textiles de West Riding alcanzaron una calidad equivalente a las de York. También observa que los gremios no reaccionaron ante lo que era competencia de mano de obra, porque se habían convertido en verdaderos instrumentos al servicio del poder local y no estaban en condiciones de dictar imposiciones a nadie.

medidas de seguimiento de los dispuesto. Los veedores se habían convertido en el instrumento clave para el control del trabajo artesano, ceñido al cumplimiento de las ordenanzas. Estos veedores eran elegidos por los poderes locales, justicias y regidores: 55r/..” *los veedores e otras personas questán diputados en las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos para examinar los 55v/ oficios de los dichos ofiçiales*” ... Bajo graves penas quedaban conminados a cumplir las ordenanzas; para no lucrarse en el ejercicio de sus cargos y frenar el crecimiento de mano de obra especializada al realizar exámenes, se impuso la tasa de un real de plata, fijado como derechos de examen.

En definitiva, se habían conseguido unas normas de referencia para el trabajo de las manufacturas pañeras que en muchos casos esbozaban o apuntaban los asuntos, sin entrar a tratarlos en profundidad. Se había avanzado en el sentido ya marcado por la pragmática y se recogían algunas ideas del proyecto de ordenanzas de 1495, si bien los procedimientos no eran tan rígidos ni tan centralizados como se anunciaban en él. Se consolidaban las figuras de los veedores y sin embargo, desaparecía la Casa de Veeduría, aunque sus funciones en alguna medida iban a quedar asumidas por el poder local, representado por regidores y alcaldes. El control que los veedores iban a realizar sobre la producción dejaba vacío de sentido al gremio profesional y favorecía la supuesta independencia de los artesanos para ejercer los oficios, tras ser examinados por los veedores, que a su vez dependían de los poderes municipales, en última instancia. De esta manera se daba paso a una construcción socioprofesional que se asemejaba a la de países como Inglaterra, pero se hacía prescindiendo de una trama social -gremios y sociedades profesionales-, que hubiesen dejado en manos de los artesanos la solución de muchos aspectos técnicos al tiempo que habría potenciado una trama de integración de los mismos en la vida política y social de la ciudad o de la villa. En cambio, se propiciaba el intervencionismo del poder municipal y la presencia de los mercaderes en el seguimiento del proceso productivo⁵⁷. Todo lo cual se concretaba en las disposiciones que establecían la necesidad de ser examinado por los veedores para ser oficial y la posibilidad de tener taller u obrador sin haber sido examinado, pero exigiendo que en él hubiese algún oficial que lo hubiese sido.

Lo que se debe reconocer es que las ordenanzas pretendían desarrollar formas de organización y construcción socioprofesional en Castilla muy semejantes a las que conocieron algunos países de alta producción pañera tras siglos de transformación económica, social y política⁵⁸. También pretendían que la relación entre mercaderes y artesanos en Castilla fuese cada vez más directa, sin la mediación de las organizaciones profesionales, que iban a ir transformándose casi exclusivamente en agrupaciones de carácter asistencial, religioso y de encuadre social para los artesanos de un oficio y su familia, pero desprovistas de

57. SWANSON, H.: *Medieval Artisans*. op. cit. pp. 106-26.

58. *Ibid.* pp. 27-44.

fuerza en el ámbito económico, político y profesional ⁵⁹. No olvidemos que desde el siglo XV las cofradías religiosas en las ciudades y villas del reino se difunden como sociedades laicas de integración y participación en la vida urbana, y se confunden con las cofradías socio-profesionales, participando conjuntamente con ellas.

Conocer el impacto que las ordenanzas de 1500 tuvieron sobre las ciudades y villas pañeras castellanas es un reto difícil de acometer en su extensión desde estas páginas, pero si se pueden hacer algunas apreciaciones a partir de lo hasta ahora conocido, en el sentido de diferenciar zonas de mayor implantación gremial, tales como la Meseta sur, Andalucía y Murcia, de otras en las que el arraigo era mínimo y en las que existía una artesanía rural de indudable peso, como la Meseta norte. Sobre las primeras el efecto de las ordenanzas pudo ser atenuado, ya que eran compatibles con la existencia de los gremios, a los que se podían delegar algunas responsabilidades como la elección de veedores ⁶⁰, y también respetaban la calidad de los paños de acuerdo con la práctica de algunas de estas industrias. Pero resulta indudable que a medio y a largo plazo, estos centros de producción se tuvieron que resentir de su existencia. Es posible que en buena parte, estas ordenanzas hubiesen contribuido al despegue de la industria pañera del norte, más apta para plegarse a las formas del *verlagssystem* que larvadamente potenciaban, mejor que aquellas zonas pañeras tradicionales, en las que los gremios podían dificultar la relación mercader-artesano en diversos aspectos.

6. RESPUESTAS A LAS ORDENANZAS DE PAÑOS DE 1500

Las primeras reacciones a esta normativa obligaron a modificar lo dispuesto en la norma de 1500, sobre todo lo que afectaba a la prohibición de hacer paños de más baja condición que dieciochenos, asunto de especial interés para la pañería segoviana y de la Meseta norte en general. Se dispone en 1501 que pudieran hacerse siempre que se atuvieran a lo contenido en las ordenanzas, en cuanto a la medida de 40 varas y al peso, al igual que los tintes debían de ser acordes. Se reitera en ellas que los trabajos de la percha para *betaldar* y *despuntar* los paños, pudiesen ser desempeñados por cualquier persona que tuviese o ejerciese alguno de los otros cuatro oficios ⁶¹.

59. El arraigo y la importancia de los gremios en Castilla sigue planteando interrogantes, debido a las escasas fuentes conservadas para el período anterior al siglo XV. En esta centuria se redactan y aprueban la gran mayoría de las ordenanzas gremiales, única fuente generalizada para su estudio que nos permite conocerlas, junto con otras fuentes complementarias como libros de Protocolos, testamentos hasta la Edad Moderna.

60. IRADIEL, P.: En su comunicación a las *IX Jornades d'Estudis Locals*, afirmó la escasa repercusión del proceso normativo sobre el sistema productivo, que obedecía a leyes propias en los aspectos básicos.

61. MORALES GARCIA-GOYENA, L.: *Documentos históricos de Málaga*. op. cit. pp. 99-106. Real cédula dada en Granada 1 marzo 1501 aclarando algunas cosas relativas a las ordenanzas de paños de 1500.

El otro aspecto que tenía que ser detallado era el relativo a los veedores, que en efecto, debían ser elegidos por las justicias y regidores en cada ciudad o villa, pero se indicaba que estos no deberían entrometerse en nada más⁶², síntoma de las apetencias intervencionistas de las autoridades locales en las actividades artesanas, que habría que documentar más ampliamente en los archivos locales y en la documentación del propio Consejo Real⁶³.

Después de la promulgación de las Ordenanzas Generales de 1501, la monarquía no abandonó el propósito de seguir instruyendo el capítulo de seguimiento del proceso de fabricación de paños desde una estrategia normativa. Se siguieron recibiendo sugerencias de mejora y otras informaciones, presentadas en forma de ley que se adaptaban al primer proyecto normativo, el de 1495, el cual siguió sirviendo de referencia a las aportaciones enviadas, ya a partir de 1500. Ese parece ser el contexto en el que se explican los textos enviados por los expertos segovianos y conservados en Simancas⁶⁴.

7. SUGERENCIAS DE LOS EXPERTOS SEGOVIANOS

Las propuestas hechas por los segovianos sobre las ordenanzas de paños de 1500 son indicativas del interés mostrado por un sector de la producción, que hemos dado en reconocer como dominado por la “pañería rural”, en favor de una serie de modificaciones y en torno a la fabricación de paños. Lo primero que se puede destacar es el afán por lograr la máxima precisión y minuciosidad en la regulación. Sus leyes alternativas así lo demuestran. También reclamaban una mayor atención a la regulación de los oficios y tareas preliminares, realizadas sobre la lana, en concreto el trabajo de lavadores, cardadores e hilanderas, sancionando con penas cada labor mal realizada y exigiendo responsabilidad sobre la cantidad de lana, que se debería de entregar pesada, y la calidad de la *hilaza*, ya fuese hilado en *estambre* o en *trama*.

El control sobre el tamaño y la calidad de los instrumentos de trabajo les lleva a dedicar atención especial al peine del tejedor. El trabajo de los tejedores

61. MORALES GARCIA-GOYENA, L.: *Documentos históricos de Málaga*. op. cit. pp. 99-106. Real cédula dada en Granada 1 marzo 1501 aclarando algunas cosas relativas a las ordenanzas de paños de 1500.

62. Ibid. pp. 103: “e mandamos que demás ni allende de los suso dicho el Regimiento de las dichas çibdades e villas e lugares ni de alguna dellas non se entremete en la dicha heleçion”.

63. La documentación del Registro General del Sello a partir de 1500 irá mostrando algunas de las reacciones a esa normativa. En el caso de la ciudad de Segovia se conserva información de interés sobre este asunto.

64. A.G.S./Consejo Real, leg. 3, f^o 4, (s.f.) “dictamen de Juan de la Syerra, Pedro Salvador y Pedro de Buhitrigo sobre lo que debe hacerse en el labrar de los paños”. En este documento se incluyen a modo de borrador apreciaciones parecidas a las que contiene otro conservado en la misma sección año 1502, leg. 31, f^o 15: “Expediente para reformar las ordenanzas del obraje de los paños de la ciudad y tierra de Segovia”. Dicho expediente fue transcrito y publicado por MARTIN POSTIGO, S.: en “Documentos”, *Estudios Segovianos*, XV, (1963), pp. 363-412.

se sigue con minuciosidad en su informe para la realización de paños de una calidad, tamaño y peso determinados. Se detienen en argumentar la convivencia de hacer paños berbies tan necesarios a la producción segoviana⁶⁵. Se incluyen precisiones sobre el hacer de los oficios, pero llama la atención que al mencionar la pena y multa a aplicar propongan frecuentemente que el paño sea partido y vendido por retales sin clasificar⁶⁶. Esta salida de aminorar la calidad del paño pero venderlo fue propuesta insistentemente en el documento.

En las alegaciones a las ordenanzas de 1500, de las cuales había desaparecido la *Casa de Veeduría*, se mantienen constantes alusiones a esta institución encargada de validar y sancionar todo el proceso productivo. Síntoma claro de que lo habían incorporado a su propuesta y no ven en ella las mismas dificultades que encontraron los artesanos de Cuenca, que se opusieron a su existencia con firmeza⁶⁷. Lo cual puede ser indicativo de la identificación que habían alcanzado en Segovia mercaderes y fabricantes de paños, hasta el punto que su voz, sus intereses y sus propuestas conjuntas eran tenidas como representativas de la pañería segoviana.

El aprendizaje de algunos oficios tales, como cardadores, peinadores de lana o fabricantes de peines para tejedores, se regula y se da término de un año para aprender a realizarlo.

La alusión a los oficios y a sus organizaciones es mínima, pero entre los capítulos expuestos hay uno, esbozado y no desarrollado, que deja sentir la preocupación por un posible papel que correspondería a la asamblea de los oficios, que no se llega a plasmar⁶⁸. Quizás se vio con temor esta asamblea y la posible solidaridad de los artesanos, en unos momentos en los que en torno a los paños se producían tensiones y conflictos, y más para Segovia, donde había habido escasa presencia de trabajo artesano organizado.

Lo más curioso es que el contenido de estas propuestas de Segovia se sitúa a medio camino entre lo regulado en el proyecto de Ordenanzas de 1495 y las Ordenanzas Generales de 1511. Lo cual puede ser prueba de la utilidad que para la monarquía tenían esas sugerencias, realizadas por los expertos conocedores de la

65. A.G.S./C.-R, Leg. 3, fº 4: 4v/XLII: "Otrosy hordenamos e mandamos que sy acaesçiere que algunas lanas fueren tyntas para haser paños velartes y por non se acabar la tynta de las tales lanas en una tyna non se podiere peynar a vysta de los veedores del ofiçio de los peynadores e sobre juramento que hagan que aquella tal lana no se puede peynar. En tal caso hordenamos e mandamos queste tal paño o paños desta suerte que dicha es se puedan faser bervis" ... (se dan a continuación las claves para tejerlo y marcarle orillas y nombre que permitan saber de que clase es).

66. Ibid. 10r/Aquel paño de cordellate o estameña que se presente en las casas de veeduría para treinteno si "vieren que no fuere de la lana o estambre pertenesçiente para ello que le quiten quatro puntos y quede en quenta de veyntesesen" y si no alcanza esta calidad que le corten por la mitad y que no se vea de que seña es.

67. IRADIEL, P.: *Evolución...* op. cit., pp. 91-97. Argumentaban que favorecía más a un reducido grupo de mercaderes que a los artesanos.

68. A.G.S./C.-R, Leg. 3, fº 4: pp. 10r: CI: Otry que todos los ofiçios y exerçicios (tachado) cada un año e conjuntamente juramentados"...

fabricación de paños, en una región de escasa implantación gremial. De esta forma cabe pensar que si Cuenca había aportado las claves para la reconstrucción técnica del proceso de fabricación de paños de calidades medias, Segovia aportó las de la nueva estructura organizativa de la producción y del trabajo artesano. Esos nuevos argumentos aseguraban las posibilidades de éxito para la pañería de la Meseta en la Edad Moderna, al contar con el intervencionismo monárquico.

8. LAS ORDENANZAS DE 1511

Elaboradas con gran precisión, estas ordenanzas abordan con detalle numerosos aspectos de la fabricación, en un total de 118 leyes que ofrecen una regulación de aspectos técnicos; en ellas se incorporan muchas de las propuestas segovianas mencionadas, junto a otras sugerencias de interés.

Así, dan un margen de dos años para que se sigan haciendo paños berbies desde *secenos* a *veintenos*. Otro año de margen se concede para sustituir los peines de tejer acordados en las ordenanzas de 1500⁶⁹. También se diferencia entre mercaderes por entero y a la vara, a la hora de definir su responsabilidad sobre el paño.

El oficio de los tundidores, al que se aludía de pasada en las ordenanzas de 1500, se regula y se dan pautas para su realización.

El aprendizaje de los oficios se establece en un mínimo de dos años de duración y 16 años de edad del aprendiz como mínimo, salvo en el caso de los tintoreros, cardadores y los artesanos de peines en los que serían más laxos. El examen correspondía a los veedores del oficio y se estipulaban los derechos que habrían de llevar, no más de un real de plata y 12 mrs. para el escribano⁷⁰.

La rigidez con la que se había aplicado aquello de que cada oficial sólo pudiese ejercer un oficio se atenuaba al permitir que la percha y el tablero para *betaldar* y *descabezar* los paños pudiesen estar juntos. Se incluían también descripciones de los sellos de identificación de los oficios: para los tejedores una lanzadera por un lado y por el otro el nombre de la ciudad, los pelaires un palmar y el nombre de la ciudad, más el año en que se trabajó, los tintoreros un sello con el color en palabras y el nombre de la ciudad⁷¹.

Sobre esta normativa se hicieron modificaciones posteriores que preservaron en buena parte la estructura y los asuntos a tratar, al menos en la primera mitad del siglo XVI. Se habían sentado las bases de organización sobre un asunto que se siguió tratando con modificaciones posteriores.

69. A.M.Seg./leg. 40-22, fº VI (409), ley LI.

70. Ibid. ley C: "...que todas las personas que oviesen de fazer obraje de los paños... sean examinados cada uno en su oficio: excepto los que fasta agora estoviesen examinados e que el dicho examen se haga por los veedores... y les den carta de examen, por la qual manco que solamente lleven un real de plata y el escrivano ante quien pasare doze mrs."...

71. Ibid.Ley CIX. fº 10v.

9. CONCLUSIÓN

En el presente trabajo se ha intentado un acercamiento a la fabricación de paños en Castilla a través de textos, fundamentalmente normativos, elaborados en buena parte a instancias del poder monárquico, a fines del siglo XV. La intervención de la Corona cristaliza en la redacción de una serie de pragmáticas y leyes sobre aspectos técnicos y organizativos de la actividad pañera, que afectaban al sistema productivo y a las condiciones del trabajo artesano. Se buscaba con ellas una homologación en la calidad de determinados paños, prohibiendo el resto. Un planteamiento tan tajante se mantenía bajo la amenaza de graves multas y pérdidas del producto. El seguimiento de los trabajos se encargaba a los veedores y dependía de los propios artesanos, quienes deberían rechazar una obra que no se atuviera a lo ordenado, bajo pena de ser ellos los responsables. Por encima de este sistema de producción se colocaba al poder municipal, encargado de realizar nombramientos y de aplicar la ley en el marco de su territorio jurisdiccional. También los paños importados debían quedar sujetos a vigilancia para evitar fraudes y engaños por esa vía. Pero la garantía de cumplimiento más segura era el interés que grupos como el de mercaderes-facedores, tenían en asegurar el cumplimiento de unas leyes que les favorecían en sus intereses económicos, al asegurar calidad homogénea y mano de obra accesible y cualificada, al tiempo que poco organizada para sus reivindicaciones.

Tal y como apuntábamos la intervención de la monarquía parece responder a la atención que en su Corte de justicia tenían distintos asuntos relativos a paños. Pero además en Castilla había un importante capital inversor, todavía mal conocido en lo que respecta a sus orígenes, pero que buscaba aplicarse en la producción pañera. No resulta difícil de entender que los monarcas quisieran regular un sector productivo que prometía una expansión a corto plazo. Para ello se sirvieron de la técnica pañera de la Meseta sur y de la estructura de organización productiva de las ciudades y villas de la Meseta Norte, donde la importancia de la llamada “pañería rural” es indiscutible. De esta manera, se instauró un modelo organizado de producción al servicio de los intereses de los mercaderes, que mantuvieron bajo control el proceso productivo y realizaron sus contrataciones a la baja, presionando sobre los salarios y sin encontrar limitaciones en sus propósitos. Las bases sobre las que se iba a construir la pañería moderna y las formas del *Verlagssystem* se habían asentado.

Lo curioso de ese intervencionismo regio, que no gustaba a CLEMENCIN como buen liberal, a pesar de ser un defensor de la reina Isabel la Católica, es que en líneas generales lo que se había instaurado era algo muy parecido a lo que ya existía en otros países de tradición pañera. En ellos los mercaderes iban a desarrollar un papel importante en el sistema productivo y también las autoridades locales se revelaban fundamentales, mientras los gremios habían pasado a ser meros instrumentos de gobierno y de integración social, en el marco de la ciudades y villas en las que, en efecto, no se contaba con gremios fuertes y firmemente

arraigados, pero que estaban llamadas a cumplir un papel destacado en la producción manufacturera en los siglos venideros. Algo así se estaba asentando en Castilla y las ordenanzas generales de paños de 1500 contribuyeron a alcanzarlo.

LAS ORDENANZAS SOBRE FABRICACION PAÑOS DE 1500.

Archivo General de Simancas./ Consejo Real Leg. 63-3 f^o 18r-57v.

f^o **18r**/ Este es traslado bien e fielmente sacado de una pragmática del rey e de la reyna nuestros señores escrita en papel e firmada de sus reales nombres e sellada **18v**/ con su sello e librada de los del su muy alto Consejo, segund por ella paresçia, su thenor del qual es este que se sigue.

Don Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesira, e de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, condes de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Cerdaña, marqueses de Oristán e de Gonçiano A los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdençia, alcaldes, alguaziles, merinos, veinte e **19r**/ quatro, regidores, jurados, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, ansy los que agora son commo los que seran de aquí adelante. A los mercaderes, texedores e perayles de tintoreros, e tundidores e otras cualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales, a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido. E a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia, sepades que nos fue fecha relación que en algunas partes e lugares destos nuestros regnos donde se fazían e labravan e adobavan e teñian e aún de los que los mandavan faser e por **19v**/ su maliçia e ynpericiã se fazia en los dichos paños. E algunas falsedades que en cada çibdad, o villa, o lugar destos nuestros regnos donde los dichos paños se labran, tenían el marco e peynes que querían, diferentes los unos de los otros, no segund el arte e cuenta que devían ser fechos. A cuya cabsa no se fazían tales como devían, aviendo como por graçia de nuestro señor, ay en nuestro reyno muchos aparejos, asy de lanas finas commo de tintas e maestros para faser los dichos paños perfetos, que cada uno que fazia los dichos paños les fazían las señales e orillas que querían de manera que no heran conoçidos ni sabían los que lo compravan para vestirse de que suerte eran, ni lo que compravan. A **20r**/ cabsa de lo qual la Republica destos nuestros regnos reçebia mucho engaño. E nos zelando e deseando el bien publico destos nuestros reynos, e de nuestros subditos e naturales dellos, mandamos venir a nuestra corte maestros algunos de las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos e señoríos donde se labran e fazen paños. E mandamos a los del nuestro Consejo que platicasen e comunicasen con ellos la forma que les paresçia que se devía thener para que de aquí adelante los dichos paños fuesen bien e perfetamente fechos e los que los oviesen de comprar supiesen lo que compravan, e no ubiese lugar de se faser engaños, ni se vendiese uno por otro. E visto e pla **20v**/ ticado sobre todo ello en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar que de aquí adelante todos los paños

que en nuestros Reynos se fizieren del primero día del mes de henero del año venidero de mill e quinientos e un años en adelante se fizieren, e labrasen, e adobasen, e vendiesen por las hordenanças e por la forma syguiente.

Del lavar de la lana.

Primeramente hordenamos que toda e qualquier o [aninos], asy de tijeras commo de perlados de que se oviesen de fazer paños, o frisas, o cordellates, o estameñas, o otros qualesquier paños de qualquier suerte o cuenta, o calidad que **21r/** sean en quales quier çibdades, villas e lugares destos nuestros regnos e señorios, e ayan de ser e sea primeramente apartada por personas que lo sepan muy bien fazer, segund la calidad de la tal lana e del paño para que la quiere. E asy apartada aya de ser e sea con agua caliente e despues bien lavada con su agua clara. Quel que oviere de vender la lana asy de tijera como de pelados la ayan de vender e vendan lavada de la manera susodicha, so pena quel que fiziere paño de lana lavada de otra manera de la que dicha es que pierda la lana o el paño que della se fizo, de lo qual mandamos que sea la terçia parte para la nuestra cámara e la otra terçia parte para el **21v/** acusador sy lo oviere e la otra terçia parte para los veedores. E sy no oviere acusador, mandamos que se parta por mitad entre los dichos veedores e la dicha nuestra Cámara.

Del desmotar la lana.

Otrosy hordenamos e mandamos que después de lavada la dicha lana como dicho es todos los que della ovieren de fazer paños diez e ochenos e dende arriba, ayan de desmotar e desmoten la dicha lana en rama o en trama, de manera que antes que se file vaya limpio, so pena quel que fiziere paño que no sea de lana desmotada, que por cada uno pague çien mrs. de pena, los quales se repar **22r/** tan en la forma que dicha es e sea obligado a desmotar el dicho paño.

Del peinar e cardar.

Otrosy hordenamos y mandamos que asy lavada e desmotada la dicha lana los peinadores y cardadores que la ovieren de cardar para los dichos paños, antes que la peynen ni carden la mezclen e buelvan bien, tanto quanto fuere menester, e que no la corten ni piquen salvo que la mezclen con las manos o la arquen con su arco de dos cuerdas. E que los dichos peinadores peynen limpio e sano lo que peynaren. E los cardadores que ovieren de cardar la carden clara e syn gorullo e que los sazoadores **22v/** e carduadores non puedan echar ni echen en la tinta ni en otra alguna más de medio açumbre de agua en cada cuartilla de a syete libras e por ese respeto más o menos, segund el peso. E que sy las personas cuyas fueren las dichas lanas o paños se quexasen de la obra que los dichos ofiçiales ovieren fecho, diziendo que tienen agua falta por su cabsa e culpa, que los veedores, que

para ello fueren puestos en cada cibdad e villa o lugar, los vean e sy entendieren que es menester tornar a peinar o cardar las tales lanas lo manden a los dichos ofiçiales, e ellos sean obligados **23r/** a lo conplir e poner luego por obra, syn llevar por ello más precio de lo por que primeramente estavan ygualados a vista de los dichos veedores.

De la hilaza.

Otrosy hordenamos y mandamos que las personas que ovieren de hilar la lana de los dichos paños la filen bien igualmente syn filar estambre ni grama alguna para muestra mejor que para lo de dentro, ni facerlo en unas partes gordo y en otras delgado. E sy los dueños de los dichos paños de la dicha lana se quexaren de la dicha fylaza, diziendo que esta dañada, que los dichos veedores, que para los dichos ofiçiales del obraje de **23v/** los dichos paños fueren nombrados, la ayen de ver e vean, e sy fallaren que la dicha filaza está dañada, que las personas que la ovieren ylado pierdan su trabajo e buelban los dineros que ovieren reçibido e avien de reçibir por la tal filaza a sus dueños. E los dichos veedores determinen lo que se deve fazer de la dicha hilaza de manera que por no ser tal no se fagan con ella paños dañados e los dichos veedores lleven por su trabajo dos mrs. los quales les ayen de dar e den al dueño de la tal lana e filaza **24r/** dar e den pesadas por pesas justas de fierro. E que ellas las reçiban por peso e quando dieren hilada la dicha lana la den en madejas pesadas por las mismas pesas que las rescibieron so pena que la filandera o otra qualquier persona que de otra manera la tomare a ylar e la diere ylada que faga contento al dueño de la dicha lana de lo que dixeren sobre su juramento que le dio a hilar e de más que pierda lo que le avia de dar por la dicha hilaza.

Texedores.

Otrosy, hordenamos y mandamos que los texedores que ovieren de texer los dichos paños los texan igualmente, de manera que sea tal en la cola e en medio como en la muestra, o que no **24v/** faga en los dichos paños clara alguna, so pena que texedor que lo fiziere de cabo a cabo pague a los dichos veedores de pena e por cada una clara tres mrs., e el que lo fiziere fasta el alcestro pague de pena tres blancas de cada una.

Yten, que ningund texedor faga carrera de dos filis de una quarta de vara de largo en adelante, e el que la fiziere pague a los dichos veedores de pena por cada una un maravedí, e por las carreras de dos filis que fueren mayores de una quarta a dos mrs. por cada quarta.

Otrosy que ningund texedor faga carrera de un filo de mas longura de una vara e en adelante so pena que por cada carrera que fuere de mas de **25r/** un vara pague a los dichos veedores de pena por cada vara una blanca.

Otrosy, que ningund texedor faga escarvajo algunos en la tela que texere e

de quatro duchas en adelante, so pena quel que lo fiziere pague a los dichos veedores un mri. por cada ducha que dende adelante fiziere.

Otrozy, que ningund texedor pueda levar ni leve pena mallor que ende un palmo en adelante, e que si lo levare pague de pena a los dichos veedores por cada palmo un mri.

Otrozy, hordenamos e mandamos que ningund texedor lleve ducha menguada ni doblada de una quarta en adelante, e el que lo llevare **25v/** Pague de pena a los dichos veedores por una quarta un mri. e sy fueren de una quarta arriba pague por cada quarta tres blancas de pena, e que ningun texedor pueda faser asimismo **borello** so pena de un mri. por cada uno que fiziere, e la dicha pena sea para los dichos veedores.

Yten, que ningund texedor que texa paño alguno e de quatro **primideras** pueda faser ni faga pasapie, ni mudare el cordón so pena que por cada vez que lo fiziere pague dos mrs. a los dichos veedores.

Otrozy que ningund texedor pueda llevar ni lleve mas de tres puas vazias en ambas orillas e **26r/** que sy mas llevare aya de pagar e pague de pena a los dichos veedores por cada una, una vazia que llevare de más de las suso dichas diez maravedís.

Otrozy, ordenamos e mandamos que cada texedor sea obligado a echar el paño que texiere de qualquier suerte o calidad que sea. Agora sea suyo o ageno la señal de la çibdad o villa o lugar donde se texere, so pena de sesenta mrs. por cada paño que texiere syn echar la dicha señal que ningund texedor sea osado de echar ni fazer señal de otra **26v/** çibdad o villa o logar, salvo como dicho es de aquella donde la texere, aunque el dueño del paño syendo ageno se lo mande, so pena que sy el dueño del tal paño lo mandare, que pierda el paño e el texedor que lo fiziere agora lo faga de su voluntad pague mill mrs. de pena por cada un paño a quien lo echare, de la qual dicha pena sea la terçia parte para el acusador e la otra teçia parte para los veedores. E si no oviere acusador que se parta por mitad entre la dicha nuestra cáma **27r/** ra e los dichos veedores.

Otrozy, que allende de la señal que cada texedor ha de poner en los paños que texere de la dicha çibdad o villa o lugar donde se texere. E aya de poner e ponga en el dicho paño su señal. E que ningund texedor sea osado de echar ni fazer en el paño que asi fiziere e texere la señal que otro fiziere ni de poner su señal en paño que otro texere, salvo que cada texedor faga su señal en el paño que texiere, de manera quel que lo mira pueda ver clara **27v/** mente e conocer en que çibdad se fizo el tal paño e a que texedor lo texó, so pena de sesenta mrs. por cada paño en que no pusiese su señal, o por la señal suya que pusyere en paño que otro texa, los quales sean para los dichos veedores.

Paños estambrados.

Otrozy, por que los paños que se fizieren sean del cuerpo que deven, segund la suerte de que fueren fechos a cada uno se vende por su justo preçio segund la

cuenta del peyne e la cantidad **28r/** de la lana que toviere hordenamos e mandamos que qualquier paño estambrado que se oviere de fazer aya de tener e tenga en el hordidero quarenta varas de tela e non menos. E que sy fuere el paño sezeno la tela haya de pesar e pese diez e ocho libras e non menos. E de trama treynta e quatro libras e non menos. E que la tela del paño deiziocheno aya de pesar e pese veynte libras, e la trama que en el se oviere de echar treinta e nueve libras e un más e otra menos. E que en el lugar que está en costumbre de echar más trama sean obligados de dar **28v/** la que más fuere menester para que vaya bien tejido, e el paño veynteno aya de pesar e pese en tela veynte e dos libras, e la trama del aya de pesar quarenta libras. E el paño veintedoseno aya de llevar e lleve veynte e quatro libras destambre e quarenta e quatro de trama. E el paño veinte quatroeno aya de llevar e lleve veynte e seys libras destambres, aya de llevar destambres veynte e ocho libras, e de trama quarenta e ocho libras. E el paño veinte e ocheno aya de llevar destambre treinta libras e de trama çinquenta. E el paño treinteno **29r/**aya de llevar e lleve treynta e dos libras destambre e çinquenta e dos de trama, e quel mercader e otra qualquier persona que fiziere paños aya de dar e de al texedor por peso la filaza suso dicha, e ansy de trama como destambre para cada uno de los dichos paños y no menos, ni el tejedor lo tome a texer con menos, e por este mismo peso lo buelvan al texedor a su dueño e descontado al dicho texedor del [muy] dará lo que fuere visto a los veedores e segund la calidad del paño. E el que echa menos trama o estambre de una libra más o menos pague **29v/** de pena por cada libra çien mrs. e quel veedor quite la señal de la çibdad quel tal paño toviere, pero mandamos que sy qualquier de los dichos paños faltaren algo destambre que dicho es que llevandolo demasiado en la trama, de manera que fecho el dicho paño pese tanto como mandamos que lleve de peso en trama y estambre una libra más otra menos, que por esto el tal paño no sea avido por falso, sino que aya de pena çien maravedis, las quales dichas penas se reparten en la manera que dicha es.

30r/ Otrosy, hordenamos y mandamos que de aqui adelante persona ni personas algunas destos nuestros reynos e señorios ni de los estantes en ellos no puedan faser ni hurdir, ni fagan, ni hurdan, ni texan paño algunos estambrado de menos quenta que sezeno el qual aya de llevar e lleve mill e seysçientos fillos de cuenta e non menos e de marco diez quartas e media [ochava de capastillo] e non más, al texedor que lo texere aya de poner e ponga en el prinçipio del dicho paño una cruz e una V e una raya por que sea conoçido quel dicho paño es sezeno y el **30v/** Paño diez e ocheno aya de tener e tenga de cuenta mill e ochocientos fillos e no menos, e de marco honze quartas menos media ochava e no más de capastillo a capastillo como dicho es e quel texedor que lo texere lo ponga en el prinçipio medio listón e una cruz e una V e tres rayas, por que sea conoçido quel dicho paño es deiziocheno e quel paño veinteno aya de tener e tenga de cuenta dos mill hilos de marco honze quartas e non más de capastillo a capastillo, e quel texedor le ponga en el prinçipio un liston e dos cruces por que sea conoçido el dicho paño ques veinteno. E el paño ques veinteno.

E veint **31r/** e doseno aya de tener e tenga de cuenta dos mill e dozientos fillos e non menos y de merca honze quartas e media e non menos. E quel dicho texedor le eche un liston e medio e dos cruces e dos rayas por que sea conoçido el dicho paño ques veintedosheno, e quel paño veintequatreno aya de llevar e lleve de cuenta dos mill e quatrocientos fillos e non menos e de marco tres varas e non más, e quel texedor le aya de echar y eche dos listones e le faga dos cruces e quatro rayas por que por aquella señal sea conoçido que dicho paño es veynte quatreno, e el paño veynte **31v/** e sezeno aya de tener e tenga de cuenta dos mill e seysçientos fillos e non menos e de marco tres varas e media quarta e non más de compastillo a compastillo, commo dicho es, e quel texedor que lo texere le eche dos listones e medio e le faga dos cruces e una V e una raya por que por esta señal sea conoçido quel dicho paño es veynte e sezeno.

El paño veynte e ocheno aya de tener e tenga de cuenta dos mill e ochoçientos fillos e non más e de marco tres varas e una quarta e non más, e quel texedor que lo texere **32r/** le eche tres listones e le faga dos cruces e una V e tres rayas por que por aquella señal se conoçido el dicho paño que veinteocheno. E el paño treinteno aya de llevar e lleve de cuenta tres mil fillos e no menos, e en el marco treze cuartas y media e non más de capastillo a capastillo commo dicho es, e quel texedor que lo texere le aya de poner quatro listones e le faga tres cruces, por que por aquella señal sea conoçido quel dicho paño es treynteno, e que las dichas cruces e rayas e listones ayen de ser e sean de lino o destopa o caña **32v/** mo por que non se puedan encobrir aunque los dichos paños se tiñan. E quel paño que de menos cuenta e marco se fiziere de la que dicha es e non llevaren las dichas señales, que sea avido por falso e se reparta en la manera que dicho es.

Paños Bervies.

Otrosy, ordenamos y mandamos que todos los paños que se ovieren de faser en estos nuestros reynos se fagan y estambrados de la marca e cuenta e segund e como en estas nuestras hordenanças se contiene, por **33r/** sy algunas personas quisieren faser algunos paños berbís en los lugares donde se acostumbran fazer, permitimos que en estos tales lugares e non en otros algunos se puedan fazer los dichos paños bervies, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, guardando en el obraje dellos lo que de yuso será contenido, so pena que sy en otros lugares se fiziere demasya allende de los susodichos que por el [mismo] fecho los tales paños sean perdidos.

Que los paños berbís que se ovieren de faser en los dichos lugares sean de la cuenta e listones, **33v/** e señales de los suso dichos estambrados, salvo quel texedor que lo texere aya de poner en el prinçipio de cada uno dellos junto con las otras señales sobre dichas quel paño a de llevar e unas letras en que diga berbí, so pena quel paño que non llevare las dichas letras e señales sea avido por falso e se reparta como dicho es.

Que ningund, ni algunas personas destos nuestros reynos e señorios, ni de los estantes, e que los non pueda faser, ni hurdir, ni texer, ni hurda, ni teta paño berbi alguno que sea entero de menos largo de quarenta varas ni **34r/** de menos cuenta que sezeno, e que aya de tener e tenga de marco sobrado el dicho paño sezeno hoze cuartas [más] media ochava en el peine de capastillo a capastillo e non más. E quel paño diez e ocheno aya de thener e tenga de marco honze cuartas e una ochava de marco. E quel paño venteno aya de thener e tenga de marco tres varas e media en ancho e non más e quel paño veintedozeno aya de tener e tenga de marco tres varas e media quarta e media ochava en ancho e non más, e quel paño veinteequatreno aya de thener e tenga de marco treze **34v/** cuartas e media e non más, e quel paño veinte e sezeno aya de tener e tenga de marco catorze cuartas e media ochava e non más, e quel paño veinte e ocheno aya de llevar e lleve de marco tres varas y tres cuartas en ancho y no más. E quel paño treynteno aya de tener e tenga de marco quatro varas menos media ochava e non más. E quel paño berbí que fuere de más marco de lo que dicho es, que sea avido por falso, e se reparta en la manera que dicha es.

El marco de los cordellates e estameñas.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los cordellates e **35r/** estameñas que se ovieren de fazer en estos nuestros reynos se tengan e guarden la forma y horden siguiente.

Que non se pueda fazer cordellate ni estameña alguna de menos suerte que honzeno el qual aya de tener e tenga mill e çien fillos de cuenta e çinco cuartas e media de marco. E quel texedor que lo texere una cruz e una raya por que por aquella señal sea conoçido. Que cordellate o estameña onzeno e sy mejor cordellate o estameña quisyere fazer mandamos que lo pueda faser e se llame dozeno, el qual tenga de cuenta mill e dozientos fillos e de marco seys cuartas menos e media **35v/** ochava e quel texedor que lo texere le faga un listón e una cruz en dos rayas por que por aquella señal sea conoçido el dicho cordellate o estameña que es dozeno.

E sy mejor cordellate o estameña quisyere fazer mandamos que lo puedan faser, E que se llame trezeno, el qual aya de llevar y lleve mill e trezientos fillos e de marco seys cuartas, e quel texedor que lo texere lo aya de echar un liston, e faserle una cruz e tres rayas por que por aquella señal sea conoçido el dicho cordellate o estameña que no es trezeno, e sy lo qui **36r/** siere faser de quenta de catorzeno que lo pueda fazer el qual aya de llevar mill e quatroçientos fillos e de marco seys cuartas. E el texedor que lo texere le aya de echar un liston e faserle una cruz e quatro rayas por que por aquella señal sea conoçido que el dicho cordellate e estameña es catorzeno. E que sy algund cordellate quisieren fazer de mayor quantía de la suso dicha que sea del mismo marco poniéndole las señales, segund e de la manera que dicho es, e la persona que fiziere cordellate de otra manera contra lo que dicho es, que por el mismo fecho lo pierda, e aya perdido

36v/ se reparta en la manera que dicho es.

Otrozy, ordenamos que las frisas que se ovieren de fazer sean todas de marco de ocho quartas e media e de cuenta de setecientos e treynta filos. E que no le puedan echar ni echen orilla alguna. E sy alguno quisiere echar mejoría en más filos, que en el marco los pueda echar con tanto que commo dicho es non le echen orilla. E quel que menos cuenta echare o en mayor marco, que pierda la tal frisa que quisiere, e se reparta en la manera que dicho es.

Otrozy, ordenamos e mandamos **37r/** que ningund texedor no texa paño alguno que fuese velarte de menos cuenta de veinte e quatreno o dende arriba, e que no se pueda teñir ni tenga ningunos paños de grana sy no fuere de cuenta de veinte e quatreno, e dende arriba, so pena que los aya perdido e se repartan de la manera que dicho es.

Perayles.

Otrozy, hordenamos y mandamos que qualquier perayle o perayles que adobaren los dichos paños fagan en ellos la señal de su obrador por donde sean conoçidos quien los adobó, e que non pongan otra señal al **37v/**guna salvo la suya so pena de çien mrs. por cada paño en que no la pusiere la qual dicha pena sea repartida como dicho es.

Yten, que los dichos perayles e cada uno dellos ayan de adobar e adoben los dichos paños e muy bien desbornado los todos de haz e denves, quitándoles los nudos que en ellos ovieren, so pena que por cada nudo que fuere fallado en un paño en el haz o en el envés, de diez nudos arriba, pague de pena el tal peraile o perayles que los adobaren una blanca por cada nudo la cual sea para los dichos veedores. **38r/** Otrozy, ordenamos e mandamos que ningund perayle ni batanero sea osado de echar ni eche a los paños que adobare la greda que le oviere de echar, sy no fuere mezclada e [curtida], so pena que sy, por no lo echar molido, algund paño se dañare quel tal perayle o batanero pague el daño del tal paño a su dueño, e más dozientos mrs. de pena por cada vez que lo fiziere lo qual se reparta entre el acusador e veedores, e la dicha nuestra cámara segund dicho es.

Otrozy, fordenamos y mandamos que los dichos perayles e cada uno dellos sean obligados de fazer buen envés en los paños **38v/** que se adobaren, tal qual deve ser segund la suerte e cuenta del paño que fuere. E de lo adovar e cardar de manera que vaya el envés bien cubierto en liso, e sy algund daño o pinizio por culpa e negligencia de dicho perayle sea obligado a pagar el daño quel paño oviere reçebido a su dueño, e más que pague çien mrs. de pena a los dichos veedores.

Otrozy, quel perayle o batanero que fiziere el tal paño del batán, que sea obligado de le **39r/** fazer muy limpio de [xhande] e syn torçeduras. E le enforta con agua caliente, e con la melezma que fuere nesçesaria, la qual el dueño de dicho paño sea obligado a dar, pidiéndoselo de manera que salga el dicho paño

de su mano muy perfeto, so pena quel que lo contrario fiziere pague al dueño del paño el daño que reçibiere e más pague de pena a los dichos veedores çien mrs.

Otrosy, que todos los dichos perailles saquen los azeytes e la goma de los dichos paños con palmares de cardón e no con car **39v/** das de fierro, ni den traste alguno a ningund paño sy no estoviere mojado por que se gasta y echa a perder, salvo sy no fuere un traste, e los paños finos o a los que se an de fazer, e quel paño para raer le puedan dar un traire o dos o tres en seco.

Yten, que fecho lo susodicho los dichos perayles e cada uno dellos sean obligados de cardar los dichos paños muy bien de la faz, dándole todos los [trayes] de morten e que ovieré menester, segund la suerte de tal paño, e sy para mengua de **40r/** no mortexarle o faserle pie fuere al tal paño mal curado quel tal peraille sea obligado a pagar a su dueño el daño de dicho paño. E pague de pena otrosy çien mrs., los quales se repartan en la manera que dicha es.

Tintoreros.

Otrosy, hordenamos y mandamos que los tintoreros tingan muy bien los paños cada uno de la color que le fuere pedido syn faser falsedad, ni muestra ninguna conforme a las muestras que tovieren los veedores. E que no tingan con [moladas], ni ferrete, ni çumaque, ni torvisco, ni velesa, ni aliaga **40v/** ni con ninguna otra tinta falsa, sy no que demuden los paños para negros e para todas las otras colores con su ruvia legítimamente y no con otra cosa alguna. E eçebto para verde que sea de demudo con gualda, dexando sin troques a todos los paños, e que ninguno sea acusado de demudar paño sin que le vean los veedores e lo cotejen con las muestras, conforme a las colores suso dichas. E lo [fermo], e que no orillen paño ninguno de ninguna condiçion que sea ni den grana a ningund paño sy no fuere veintequatreno e dende arriba. E ni a ningund cordellate ni estameña, sy no fuere catorzeno e dende arriba. E quel **41r/** tintorero que açedie-re de lo suso dicho o de qualquier parte dello pague por cada paño trezientos mrs. e más el daño a su dueño, segund que por los veedores fuere determinado los quales dichos trezientos mrs. se repartan en la manera suso dicha, e que los dichos veedores ayan de llevar e lleven por ferrar el dicho paño dos mrs.

Otrosy, ordenamos e mandamos que ningund paño veyntequatreno e dende arriba se puede faser sy no tinto en lana de pastel, que se entiende de ser azul, sy non fuere para colorado o rosado o amarillo so pena de ser perdido. E que se reparta en la manera que dicho es.

Otrosy, por quanto nos es fecha rela **41v/** çion que los que fazen e mandan faser los dichos paños para les dar mejor muestra, o por otra cabsa non justa, antes que enbien los dichos paños en los tintes, fazen coger las orillas dellos con lienço o con otra cosa, de manera que quando salieren de la tinta salga el paño de una color e la orilla de otra. E a este tal suelen llamar ellos paño orillado. E porque esto es espeçie de falsedad mandamos que de aquí adelante ninguna persona sea osada de fazer los dichos paños orillados so pena quel tal paño sea

avido por falso, e el que lo fiziere o mandare fazer lo pierda e se reparta como dicho es.

42r/ Otrosy, hordenamos e mandamos que ningund estambre de ninguna ley o condiçion que sea, despues de filado en ningund paño berbi ni estambrado, no pueda resçibir tinta alguna fasta ser texido, ni persona alguna sea osado de ge la dar so pena de ser traído e avido el dicho paño por falso, e que se reparta como dicho es.

Otrosy, por quanto allende de los fraudes e engaños que fasta aquí avian en las tintas que se dan falsas e los dichos paños, los quales fazian echar menos azul en los que se fazían para negros **42v/** de lo que se devían llevar, segund la suerte e cuenta de cada paño. E nos por remediar lo suso dicho, hordenamos e mandamos que agora ni de aquí adelante qualquier paño sezeno que se oviere de fazer en estos nuestros reynos e señoríos que se ovieren de teñir en paño para negros, lleven de azul un **çelestre**, que en algunas partes se llama un presado e quel paño diez e ocheno aya de llevar y lleve de azul en paño, como dicho es, un çelestre e medio del dicho azul e non menos, e quel paño veinteno aya de **43v/** llevar e lleve dos çelestres de dicho azul en lana una palmilla e non menos, e despues de adobado el paño, que le ayan de dar e den en la tinta el azul fasta que llegue a la muestra, segund la cuenta del paño. E quel paño veyntequatreno le ayan de dar e den en lana la misma palmilla, e que después de acabado le suba en la tina el azul fasta la muestra commo dicho es. E que de otra manera no se pueda faser paño negro, ni estos suso dichos ni algunos dellos se pueda llamar ni llame vellartes, ni puedan llevar ni lleven orilla colorada, so pena que si menos azul lle **43v/**vare en la lana o en paño e sy llevare orillas coloradas o se llamare velartes como dicho es, que por el mismo fecho, sy fuere orillado, sea perdido. E por lo demás aya de pena trezientos mrs., los quales se repartan en la manera que dicho es.

Otrosy, hordenamos y mandamos que todos los paños vellartes veynte e quatrenos que se ovieren de faser en nuestros reynos e señoríos e en cada uno dellos ayan de llevar e lleven en lana çinco çelestres, e çinco presados, o çinco paños densa y ques todo uno, aunque en algunas partes son los nombres **44r/** desa color diferentes en que no lleven menos, e quel paño que no llegare a estos çinco çelestres o presados se haya de tornar e torne a la tina, e pierda la orilla de manera que no se pueda vender por vellarte.

Otrosy, hordenamos e mandamos que ningund tintorero sea osado de dar al torno ni a palo de ningund paño en la tina, so pena de dozientos mrs. por cada vez que lo fiziere, los quales sean repartidos en la forma que dicho es **44v/** de texedores, e perayles e tintoreros, al tiempo que ovieren acabado de aparejar los paños que les fueren dados, e adobar o cada uno fiziere para sy antes que los saquen de sus casas para lo llevar a casa de otro ofiçial que lo oviere de aparejar de su ofiçio o a casa de su dueño, sy estoviere acabado, aya de llevar e lleve a los veedores que para esto serán señalados a dos de ellos, para que vean el dicho paño. E los tales veedores sean obligados luego de lo yr a ver, e sy salieren de su ofiçio en la perfiçion que conviene lo sellen a fie **45r/**rro, en logar e de manera

que sea conoçido; a los quales dichos veedores mandamos so pena de privaçion de los ofiçios, que luego que los dichos ofiçiales fueren llamados, o por los dueños de los dichos paños vengan, e syn tardança alguna vean e desaminen el dicho paño; e sy estoviere bien aparejado del ofiçio quel dueño de la dicha casa tiene, se de a su dueño sellado e señalado como dicho es. E sy non, se faga justicia conforme a estas hordenanças.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los tundidores ayan de **45v/** tundir e tundan los dichos paños bien e limpiamente, e que non sean osados de cardar el paño que tundieren por el envés para lo frisar ni unte la tijera con que tundiere con azeite ni otra cosa, salvo salvo (sic) con toçino.

Otrosy, hordenamos y mandamos que para ver examinar el obraje de los dichos paños, así en las filanderas commo en el ofiçio de texedores e perayles y tintoreros, e tundidores se disputen en cada un año, en cada una destas çibdades dichas e villas, e lugares donde se ovieren de faser paños presonados, que sepan de cada uno de los sus **46r/** dichos ofiçios en el número que a la justiçia e regidores dellos paresçiere ques menester, segund la cantidad de paños que en la tal çibdad o villa se fizieren, lo que los dichos veedores por ellos nombrados açebten los ofiçios e tengan cuidado de vesytar las casas donde se fizieren, e texeren, e tiñeren, e adobaren, e tundieren los dichos paños e fagan guardar estas ordenanças, esecuten las penas en ellas contenidas; pero mandamos que sy alguno de los dichos paños tuvieren algund engaño o falta porque deva ser perdido **46v/** o dado por falso e que en tal caso el conoçimiento e determinaçion dello pertenesca a las nuestras justiçias de la çibdad, o villa, o lugar donde el tal paño se fiziere e ovieren de juzgar, las quales dichas justiçias, avida informaçion de los dichos veedores e de las otras personas que vieren, que saben del ofiçio del obraje de los paños brebemente, e syn tela de juizio conforme a estas nuestras hordenanças lo libre e determine como fuere justiçia; e mandamos que lo que asy fuere juzgado, ansy por las **47r/** nuestras justiçias como por los dichos veedores, en el caso en que cada uno pertenesçe al conoçimiento dello se esecute en la forma siguiente:

Que si algund paño fuere dañado o fuere de calidad, que se sufra pagar el daño del dicho paño a la parte, quedando el paño en perfiçion para que se pueda vender por bueno, syn perjuizio del que lo comprare. Quel ofiçial que lo dañare sea obligado a santisfaser **47v/** a su dueño dentro de nueve días el daño quel tal paño oviere reçibido, pero sy el dicho paño o tal que no se pueda vender, syn daño del que lo comprare, mandamos que la parte danificada sea satisfecha de dicho paño, dentro de veynte días, porque dentro de aquellos la persona que oviere dañado el dicho paño pueda disponer de él para pagar a su dueño; e mandamos que los dichos veedores **48r/** ayan de llevar e lleven de derechos por cada paño que examinare e dieren por bueno, si fueren [en xergo], en casa del dicho, e el paño fuere diez e sezeno, e diez e ocheno e dende arriba, que de qualquier dellos lleve dos mrs. de cada paño, agora sea un beedor o más, e sy lo fuere a ver a casa del perayle que pague otros dos maravedís de cada paño, e de

tintorero otros dos mrs. de cada paño, e sellándolos e dándolos **48v/** obrados e non de otra manera.

Que non puedan tener más de un ofiçio cada uno.

Otrosy, hordenamos y mandamos que ninguno texedor, ni perayle, ni tintorero, ni tundidor, que son los ofiçiales por cuyas manos prinçipalmente an de pasar los dichos paños, puedan tener ni tengan obrador de ninguno destos ofiçios para los usar por su persona, sin que primeramente sea esaminado en el ofiçio **49r/** que toviere [según] estas nuestras hordenanças e jure de las guardar, e aya de dar e dé fianças llanas e abonadas, a vista e contentamente de los veedores de los dichos ofiçios para que quedaran bien e fielmente de ofiçio para que asy fueren esaminados. E que sy algund daño reçibieren los dueños de las lanas, e telas, o paños a su cabsa o [culpa], o los furtaderes a los dichos ofiçiales e fueren con ello, lo paguen dentro el término en estas nuestras hordenanças contenido, segund e de la manera que por los vee **49v/** dores será mandado e si los dichos veedores non reçibieren las dichas fianças, o las que reçibieren no fueren abonadas, sean thenidos por ellos el daño que los dueños de los dichos paños ovieren resçibido, e que ninguno ni alguna persona pueda tener en su casa ni en otra parte todos los ofiçios suso dichos juntos, ni departidos, ni más de uno dellos; de manera quel que fuere texedor non puede usar ni tener casa de ninguno de los otros ofiçios de **50r/** perayle, ni tintorero, ni tundidor, ni de alguno dellos salvo que cada un ofiçial, seyendo esaminado como dicho es, pueda tener obrador de uno de los quatro ofiçios suso dichos e non más, so pena que si más toviere que pierda ferramientas de los dichos ofiçios e pague por cada vez que fiziere mill mrs. de pena, lo cual todo se reparta en la forma e manera suso dicha. Pero mandamos que qualquier persona aunque no sea escripto ni esaminado, en ninguno de los dichos **50v/** ofiçios, pueda tener una casa o obrador de uno dellos, qualquiere en su casa o fuera della, e non más con tanto quel maestro o maestros que el tal ofiçio toviere sean esaminados, como dicho es, e los dueños de las dichas casas e obradores, den las fianças que de suso está mandado.

Otrosy, porque somos informados que muchos de los paños que se traen de fuera destos nuestros reynos no vienen señalados de la cuenta **51r/** e marca e suerte que son y sy están señalados muchas vezes hay en las dichas señales muchos fraudes y engaños, vendiendo los paños bervís por estambrados y en otras diversas maneras, de lo cual se receçe mucho daño a nuestros subditos e naturales en los comprar; e nos queriendo proveer e remediar en ello por manera que cada paño se venda por de la suerte que fuere, como está mandado en los paños que se fazen en nuestros regnos, hordenamos e mandamos que de dicho primero día de henero del dicho **51v/** año venidero de mill e quinientos e un años en adelante, todos los mercaderes e otras personas que ovieren de vender paños algunos fechos fuera del reino a la vara, o de los fechos en el reyno antes del dicho primero día de henero non los vendan por vara commo dicho es, syn que

primeramente sean vistos e señalados por los veedores de alguna de las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos, e los dichos veedores lo vean e examinen e los señalen primero con su señal e sello, por la ley y marco e cuenta **52r/** e suerte, poniendo al paño que fuere verbí en la muestra de unas letras de costado, en que digan por letras verbí; e si el tal paño viniere de alla señalado por veinte-quatreno, o por paño de otra manera e suerte, e non fuere de tan buena ley y a tinta e marco, o de tanta cuenta como devía ser, segund de la señal que tal oviere, o estoviere orillado con orilla colorada, no seyendo de la suerte que está mandado por estas nuestras hordenanças, que sean los paños que an de ser orillados que los dichos veedores le quiten las **52v/** dichas orillas e las señales que traxeren, e lo señalen por de la ley que fueren verdad para que por que de aquella suerte vendan e non más, e sy el tal paño fuere teñido e fecho de manera que non se le pueda ni deva justamente poner señal en cuenta de las questavan mandadas poner, en los paños que se fazen e tiñen en nuestros reynos, que sea avido el dicho paño por falso e la justiçia mande que no se venda en estos nuestros regnos, so pena quel que lo vendiere **53r/** en ellos pierda la mitad de sus bienes, lo qual se reparte en la manera suso dicha; e el mercader o otra persona que vendiere paño alguno de los suso dichos a la vara syn questé señalado de los dichos veedores que por la primera vez prenda todo el paño, e sea la terçera parte para los dichos veedores, e la otra terçia parte para la nuestra cámara, e por la segunda vez pierda el paño e la mitad de sus bienes, e por la terçera vez sea desterrado de nuestros reynos **53v/** e pierda todos sus bienes los quales se repartan en la manera que dicho es; e mandamos que aviendo qualquier persona vendido los dichos paños la segunda o terçera vez, aunque no haya sido declarado aver yncurrido en la primera pena, contando su verdad que yncurrió en ella, sea executada en la dicha segunda e terçera pena, e mandamos que se de a los veedores por cada paño de fuera del reyno, antes de dicho primero día de henero de dicho año veni **54r/** dero, que sean de señalar segund dicho es, señalándolos o sellándolos por buenos seys mrs. e non más.

Otrosy, hordenamos e mandamos que todos los mercaderes e otras personas que ovieren de vender qualesquier de los paños que asy mandamos señalar, lo hayan de tener e tengan fasta que se acaben de vender, con las señales de los veedores de la çibdad, donde se oviere fecho de manera que lo postrimero que se ovieren de vender sea el cabo donde estovieren **54v/** las dichas señales, por que cada y quando alguna persona viniere a comprar paño pueda por las señales conosçer que paño es el que compra, e el preçio que por ello deve dar, so pena quel paño que de otra manera fuere fallado que sea aprendido e se reparta en la manera que dicho es.

Otrosy, hordenamos e mandamos que cada e quando alguna o algunas personas que vinieren a comprar paño alguno a costa de algund mercader o de otra persona que lo venda, quel que asi lo vendiere sea obligado a lo preguntar **55r/** que paño quiere e de que suerte, e dezirle el paño que le saca que paño es e de que suerte. E sy fecho en el reyno o fuera del, e de donde es, e sy berví o estam-

brado syn que en ello aya engaño ni mudança de verdad alguna aunque el comprador no lo pregunte, so la dicha pena, la qual dicha pena mandamos que se reparta entre la dicha cámara e los dichos veedores de la manera que dicha es arriba.

Otrosy, por quanto somos ynformados que los veedores e otras personas questán diputados en las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos para examinar los **55v/** oficios de los dichos ofiçiales an llevado e llevan por los examinar e dar asyento de los ofiçios, que toman muchas quantías de mrs. e comidas e otros cohechos de manera que les cuesta más el dicho esamen de lo que pueden ganar en aquel año, por ende nos, queriendo remediar en lo suso dicho, hordenamos y mandamos que agora e de aquí adelante no se pueda llevar ni lleve en alguna çibdad, villa ni lugar por esamen ni asiento de ningund ofiçial más ni allende de un real de plata por cada esamen e asyento de un ofiçio a este respecto, si fuere **56r/** esaminado en más ofiçios de uno, e que sy más llevare que por el mismo fecho el veedor que lo llevare pierda el ofiçio, e torne lo que llevare con las setenas para la nuestra Cámara; e mandamos que ninguno de los dichos ofiçiales no puedan ni sea apremiado a entrar en cofradía alguna de los dichos ofiçios, sy de su libre e despontanea voluntad no quisiere entrar en ella.

Otrosy, hordenamos y mandamos que los dichos veedores usen bien e fielmente de sus ofiçios e no señalen ni sellen, ni pasen paño alguno salvo [sy es] de la suerte e marco e tinta **56v/** en estas nuestras hordenanças contenido, so pena que por la primera vez pague de pena diez mill mrs. e por la segunda sea privado de ofiçio e pierda la mitad de sus bienes, e sea desterrado de nuestros reynos, las quales dichas penas mandamos que se repartan como dicho es.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades las dichas hordenanças que de suso van encorporadas e las guardedes e complades, e esecutedes, e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund en ellas se contiene, e sy algun o algunas personas fueren **57r/** o pasaren contra [lo] en ellas contenido, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra Cámara e a cada uno de vos que lo contrario fiziere; e de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplazen que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio **57v/** signado con nuestro signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado; dada en la nombrada e grand çibdad de Granada a quinze días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos años. Yo el Rey, yo la Reyna, yo Fernando de Çafra secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Francisco Diaz chanciller, Pero Lopes, etc.